

Recomendación 30/2010
Asunto: violación de los derechos a la legalidad
y seguridad jurídica, de los niños,
de las personas con discapacidad y de las mujeres

Queja número 5034/10/V

Guadalajara, Jalisco, 16 de diciembre de 2010

Licenciado Tomás Coronado Olmos
Procurador general de Justicia del Estado de Jalisco

Síntesis

El 20 de mayo de 2010 compareció a este organismo la [quejosa], quien presentó queja a favor de la niña [agraviada], de trece años de edad, en contra de personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE) por la deficiencia en la integración de la averiguación previa C/843/2010/S. Dijo que [agraviada] es una persona con discapacidad visual y mental que fue víctima de abuso sexual (violación), hechos que denunció ante la PGJE. Sin embargo, por la ineficacia de la integración de dicha indagatoria, el juez varió el delito de violación por el de estupro, lo que permitió al probable responsable obtener su libertad provisional bajo caución. La Comisión constató que por la falta de un dictamen psiquiátrico para determinar el estado de salud de la víctima, la autoridad jurisdiccional realizó la variación del delito, y que la representación social no comprobó el estado de salud mental de la niña, requisito indispensable para acreditar el tipo penal de violación, amen de que una vez conocido el resultado de dicho dictamen, se concluyó que [agraviada] sí presenta una enfermedad mental grave.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I, XXV y XXVI; 8º, 28, fracción III; 72, 73, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ, así como 119 y 120 de su Reglamento Interior, examinó la queja 5034/10/V, que se tramitó en contra de cinco agentes del Ministerio Público por violación de los

derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, derechos de los niños, de las personas con discapacidad y de las mujeres.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 20 de mayo de 2010 compareció a este organismo la señora [quejosa], quien presentó queja a favor de [agraviada] en contra del personal de la PGJE que resultara responsable por los siguientes hechos:

Que con mi carácter de tuteur el 15 de marzo de 2010 presenté denuncia en contra del profesor de preescolar Alejandro Ricardo Menesas Cervantes por el delito de violación y corrupción de menores en agravio de [agraviada], de quien quiero decir y que quede como antecedente que ella tiene retraso mental y es invidente o sea, ciega total, la cual se integró con múltiples deficiencias en las agencias especializadas en delitos contra menores, y en cuanto a mi inconformidad es precisamente porque este personal de la Procuraduría de Justicia, no llevó a cabo todas las pesquisas necesarias para acreditar la comisión del delito de violación, pues aun cuando consignó por los delitos de cohecho, violación y corrupción de menores, fueron insuficientes los argumentos del Ministerio Público integrador como para sostener tales acusaciones, pues por el delito de cohecho no encontraron elementos suficientes y lo dejaron en libertad, por lo que respecta a la violación el Ministerio Público integrador, no aportó los elementos suficientes para sostener la probable responsabilidad, y solamente dictaron formal prisión por los delitos de estupro y corrupción de menores, lo cual considero que es indebido pues con el pago de 25 mil pesos de fianza, se decretó su libertad y ahora el profesor de preescolar Alejandro Ricardo Menesas Cervantes, sigue al frente de alumnos menores de edad de las escuelas “Ignacia Encarnación”, ubicada en la calle Francisco Terraza número 40, teléfono 36081004 y el Jardín de Niños “Salvador M. Lima”, clave 14DJN1393T, con domicilio en Hacienda Las Flores 2850, colonia Oblatos, lo que considero que es un riesgo para los menores, pues él tiene antecedentes de otras violaciones en la “Organización de Invidentes Unidos de Jalisco”. También le hice saber al agente del Ministerio Público integrador que por ser homeópata abusa de los conocimientos que tiene en medicina y creo que para cometer el abuso que denuncié, a mí me drogó con medicamento homeopático, le llevé éstos medicamentos pero se negó a recibirlos y mandarlos a analizar, incluso los tengo todavía en mi poder. Por lo que respecta al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Décimo Tercero de lo Criminal, me quejo porque no hizo absolutamente nada en las diligencias desahogadas en dicho Juzgado, y se negó a recibirme unos documentos y grabaciones que considero eran fundamentales para probar los hechos denunciados, es más se negó a revisarlos, sólo me escuchó y dijo que no me los podía recibir en ese momento, esto ocurrió el día 30 de marzo de 2010 y por otra parte nunca estuve al pendiente del asunto, pues el presunto responsable ya había obtenido su libertad y el agente adscrito no lo sabía, lo mismo pasó el 29 de marzo de 2010, fui citada y de esto enteraron al agente de la adscripción, pero este nunca me dijo nada y al no haberme citado no

pude estar en el interrogatorio de unos testigos lo que considero viola mis derechos ya que dieron crédito a la serie de mentiras y contradicciones que fueron a decir para favorecer a este profesor, por lo que solicito se inicie el procedimiento de queja correspondiente

2. El 28 de mayo de 2010 se dio por recibida la queja en la Quinta Visitaduría General de este organismo, dictándose acuerdo de calificación pendiente con el ánimo de recabar más información y elementos para determinar si era procedente o no la admisión de la queja, por tal motivo se ordenó solicitar el auxilio y colaboración del juez décimo tercero de lo Criminal para que proporcionara copia certificada del proceso penal [...].

3. El 23 de julio de 2010, previo análisis de las constancias que integran la causa penal [...] ventilada en el Juzgado Décimo Tercero de lo Criminal, se determinó la admisión de la presente queja en contra de los licenciados José Elías Moreno Tafolla, Mónica Noemí Castellanos García, Yolanda Italia Flores Merino y Martín Flores Cárdenas, agentes del Ministerio Público adscritos a la agencia especializada en delitos cometidos en agravio de menores y sexuales, ya que ellos intervinieron en la integración de la averiguación previa [...], la cual derivó en la causa penal aludida, y del licenciado Gustavo Castillejo Cota, representante social adscrito al juzgado de mérito, servidores públicos a quienes se les requirió de su informe de ley.

4. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este organismo el 9 de agosto de 2010, el licenciado José Elías Moreno Tafolla, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia 8 operativa especializada en Delitos Cometidos en Agravio de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar rindió su informe en el que expuso que:

1.- Que el suscrito estoy adscrito a la agencia 8 ocho operativa de delitos en agravio de menores y delitos sexuales, que mi horario de labores es de 24 horas de trabajo por 48 de descanso, iniciando mi jornada laboral a las 9:00 nueve horas y concluyendo a la misma hora del día siguiente al que ingresé, además señalo que la agencia que tengo a mi cargo integra averiguaciones previas con detenido y en las noches que solo yo y mi personal estamos de guardia recibimos denuncias sin que haya detenidos, ya que durante el día existe una agencia receptora de denuncias, y es el caso que el día 15 quince de marzo del año 2010, estuve de guardia y aproximadamente a las 19:00 diecinueve horas, recibí una denuncia por parte de una señora que dijo llamarse [quejosa] y de quien dijo ser su hija de nombre [agraviada], donde denunciaban hechos de carácter sexual, por lo que una vez que narraron los hechos, se ordenó registrar la averiguación previa con el número [...], y se les ordenaron practicar los dictámenes

correspondientes a la menor de edad para acreditar el cuerpo del delito que denunciaban, entre ellos un dictamen psiquiátrico, y además se ordenó girar oficio a la policía investigadora para que llevaran a cabo las pesquisas tendientes a esclarecer los hechos que denunciaban las antes mencionadas, agrego además de que a las ofendidas les fueron entregados los oficios para que se practicaran los dictámenes en el lugar que se les había indicado previamente, por lo que después de esto, y sin que durante la conclusión de la guardia se recibiera algún dictamen en actuaciones de los solicitados, se remitió la averiguación previa al archivo al día siguiente para que fuera canalizada la misma a la agencia correspondiente, lo que demuestro con el anexo número 1, que es copia simple del libre de gobierno de esta agencia donde demuestro que dicha indagatoria fue entregada al archivo de esta institución.

2.- De dicha indagatoria ya no supe nada más hasta el día 21 de marzo del año 2010, que fue el día que ingresé de guardia a la agencia 8 Operativa de Delitos Sexuales y Delitos Cometidos en Agravio de Menores, y a las 09:30 horas tomé conocimiento de nueva cuenta de la averiguación previa [...], y posteriormente a las 10:00 y 11:00 horas tomé declaración a dos policías investigadores, que tenían relación con la misma y sin poder recabar más elementos probatorios procedí al estudio de la indagatoria para resolverla conforme a derecho ya que en dicha indagatoria había una persona detenida de nombre RICARDO MENESES CERVANTES, cuyo término constitucional estaba próximo a fenecer por lo que del estudio hecho a las actuaciones a criterio del suscrito se determinó ejercitar acción penal a las 14:00 horas de este día, a pesar de que no se le ha remitido a la fiscalía por parte del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, el dictamen psiquiátrico practicado a la ofendida, más sin embargo sí existían las suficientes probanzas para acreditar el ilícito de violación, ya que el artículo 176 del Código Penal, no sólo habla de que la persona pasiva esté privada de la razón, como lo hubiera sido el resultado del dictamen psiquiátrico, sino que también se habla de que por cualquier causa no pueda oponer resistencia como lo fue que en el caso la pasivo era invidente y que se razonó, al momento de resolver la averiguación, y fue por la premura del tiempo que no se allegaron otras probanzas ni el dictamen psiquiátrico por parte de esta fiscalía, ya que el de la voz como dije me avoqué a las 9:30 horas y la resolvía a las 14:00 horas, so pena de incurrir en alguna responsabilidad por tener detenida a una persona por más de 48 horas que marca la Constitución, más no es óbice considerar que el juez debió de haber tomado en cuenta la prueba circunstancial de todo el sumario, y no porque faltaba ese dictamen le hubiera variado la situación jurídica.

3.- Por otro lado, al revisar el suscrito en el archivo de esta coordinación si ese dictamen psiquiátrico se había recibido en esta institución, me pude percatar que ya se había recepcionado pero que en fecha 8 de junio del año 2010, el mismo se había remitido a la Agencia 10 de Delitos Sexuales (anexo 2 y 2 bis de las copias simples que se acompañan), porque en esa agencia ahí estaba la indagatoria 843/2010, después de que se tomó la denuncia y en la misma se desprendía que ya lo habían remitido a la agencia 8 Operativa de Delitos Sexuales el día 25 de junio del año 2010 (anexo 3 que se remite), y que el 29 de junio se remitió al Juzgado 13° por el suscrito (anexo 4 que se remite), agregando que no fue

remitido de inmediato porque se atravesaron los días 26 y 27 que son días inhábiles y como es sabido los juzgados penales no trabajan en días inhábiles, y el suscrito no trabaja todos los días como quedó asentado en el primer punto.

4.- Por lo que considera al suscrito que si bien se evadió en cuanto a los delitos por los que el suscrito ejerció acción penal, por la falta del dictamen y que si bien éste ya se remitió para que se incorpore al expediente que se ventila en el juzgado 13° Penal, también es cierto que en las conclusiones, o en apelación por parte del fiscal adscrito a ese juzgado se podría buscar la variación de los delitos por los que inicialmente se ejerció acción penal.

A continuación se describen los documentos que el licenciado Moreno Tafolla anexó a su informe:

a) Copia simple de una hoja de cuaderno en la que se aprecia el registro de diversas averiguaciones previas, de entre las cuales aparece la identificada con el número [...] con un sello de recibido con la leyenda PGJE con fecha 16 de marzo de 2010, pero no se aprecia quién la recibe.

b) Copia simple de una hoja de cuaderno en la que se aprecia que el 8 de junio de 2010 se recibió en la agencia 3 relativa a la averiguación previa el oficio 896/2010 psiquiátrico.

c) Copia simple de una hoja de cuaderno en la que obra un acuse de recibo del oficio IJCF/00051/2010/CE/PQ/03 con el sello de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Coordinación de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar de fecha 25 de junio de 2010.

d) Copia de una hoja de cuaderno en la que se aprecia que se recibe el oficio 26/92 con relación a la averiguación previa [...] con la leyenda “se remite psiquiátrico” y con el sello de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Coordinación de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar de fecha 29 de junio de 2010.

5. Mediante oficio 568/2010, recibido en este organismo el 9 de agosto de 2010, el licenciado Gustavo Castillejo Cota, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Décimo Tercero de lo Criminal, rindió su informe en los siguientes términos:

...Que una vez que, me impuse de la queja que formula la C. [quejosa], misma que mediante copia simple se hizo llegar al suscrito y atendiendo el requerimiento que se me hace para que rinda un informe con los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se me atribuyen, así

como los elementos de información que considere necesarios, me permito hacer a Usted los siguientes señalamientos:

Por lo que se refiere al suscrito, la inconforme hace consistir su queja en lo siguiente: "...Por lo que respecta al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Décimo Tercero de lo Criminal, me quejo porque no hizo absolutamente nada en las diligencias desahogadas en dicho Juzgado y se negó a recibirme unos documentos y grabaciones que considero eran fundamentales para probar los hechos denunciados, es más, se negó a revisarlos, sólo me escuchó y dijo que no me los podía recibir en ese momento, esto ocurrió el día 30 de marzo de 2010 y por otra parte nunca estuvo al pendiente del asunto, pues el presunto responsable ya había obtenido su libertad y el agente adscrito no lo sabía, lo mismo pasó el 29 de marzo del 2010, fui citada y de esto enteraron al agente de la adscripción, pero éste nunca me dijo nada y al no haberme citado no pude estar en el interrogatorio de unos testigos lo que considero viola mis derechos ya que dieron crédito a la serie de mentiras y contradicciones que fueron a decir para favorecer a este profesor...."

Analizada que fue la queja mencionada, considero que la misma carece en su totalidad de veracidad, de razón y de sentido, toda vez que en primer término señala que por mi parte no se hizo absolutamente nada en las diligencias desahogadas en dicho Juzgado. Al respecto como usted lo podrá corroborar con las copias certificadas del proceso, que ya tiene en su poder, el día 22 de marzo del 2010, se tomó Declaración Preparatoria al inculpado ALEJANDRO RICARDO MENESES CERVANTES, respecto del delito de Cohecho, por el cual se le consignó en calidad de detenido, diligencia en la cual el indiciado ratificó lo expuesto en su declaración ministerial sin que hubiera agregado nada a lo ya declarado. El día 24 de marzo del presente año nuevamente se toma declaración preparatoria al inculpado, pero ya respecto de los ilícitos de VIOLACIÓN Y CORRUPCIÓN DE MENORES, por los cuales se solicitó la Orden de Aprehensión, diligencia ésta en la cual el inculpado nuevamente se concreta a ratificar lo expuesto ante el agente del Ministerio Público consignador, sin agregar más al respecto. Durante la dilación constitucional se recibió el testimonio de MARÍA DEL ROCÍO [...], MARÍA JOSEFINA [...], ALICIA [...] Y KEVIN [...] respecto de hechos y circunstancias ajenos a las imputaciones que se le hicieron al inculpado, los que desde luego en nada influyeron en el ánimo del Juzgador para resolver en el sentido que lo hizo, ya que en su resolución de término constitucional entre otras cuestiones asentó:"Declaraciones las anteriores que al ser valoradas con el resto del caudal probatorio que existe en actuaciones conforme al arábigo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, aún y cuando resulten ser concordantes con la versión defensiva narrada por el activo, se estiman insuficientes como para desvirtuar la acusación enderezada en su contra pues no son suficientes para desacreditar los señalamientos vertidos en contra del activo, tanto por la pasiva como por los dictámenes e inspecciones existentes en autos lo que desde luego al no verse desvirtuado impide que se pueda tener como creíble lo asegurado por el acusado y que por lo tanto se sostenga en su contra la

acreditación de su probable responsabilidad penal en la comisión del hecho atribuido...”

Independientemente de que los testimonios de las personas que se señalan anteriormente no influyeron en lo absoluto en el ánimo del Juzgador para resolver en los términos que lo hizo, no se les interrogó por parte del suscrito en el momento precisamente atendiendo al hecho de que sus declaraciones no eran relacionadas con los delitos imputados, ya que éstos por tratarse de ilícitos de realización oculta, obviamente no iban a ser apreciados por testigos, pero aún así, al encontrarnos en la etapa de instrucción y toda vez que aún no se requiere a las partes en los términos que señala el artículo 183 de la Ley Adjetiva Penal en la Entidad, no implica que no se pueda solicitar interrogarlos en cualquier momento si así se considera oportuno pero adviértase que sí estuvo presente en todas y cada una de las audiencias que se han celebrado en éste proceso.

Tenemos en segundo término el señalamiento falaz, por parte de la quejosa en el sentido de que el suscrito me negué a recibirle unos documentos y grabaciones que considera eran fundamentales para probar los hechos denunciados, toda vez que es mentira que me hubiera llevado documentos y grabaciones ya que efectivamente me hizo referencia a tener en su poder pruebas de ese tipo, respecto de las cuales le dije que me llevara lo que ella considerara adecuado para presentarlo como prueba; es total y absolutamente irreal, imposible, que un agente del Ministerio Público adscrito no reciba pruebas que aporten los ofendidos, pero lo cierto es que me dijo que me los iba a llevar al igual que unos supuestos medicamentos homeopáticos que tampoco nunca me llevó y que el único comentario que le hice a la quejosa, fue en el sentido del por qué tales medicamentos no se habían presentado ante el agente del Ministerio Público consignador; le hice el comentario que dada la etapa procesal en que nos encontramos, posiblemente el juez no les diera el valor probatorio que les daría si se hubieran presentado durante la integración de la averiguación previa, pero aún así, le dije que me los presentara y que ya veríamos el valor que les concedería el juez. Lo anterior, si usted lo considera pertinente, se lo puedo acreditar en una confrontación directa entre el suscrito y la quejosa, independientemente de que en virtud de que la quejosa es una persona que dice una cosa y después va y me dice lo contrario, le pedí que por favor toda petición que me quiera hacer me lo haga por escrito, de su puño y letra porque luego se desdice y argumenta cosas que no son ciertas y además dado el modo de ser de esta persona, siempre que llega a la agencia del Ministerio Público a mi cargo les pido al personal que labora en la misma que son las CC: ADRIANA FLORES RAMÍREZ Y MYRNA ELOISA BENÍTEZ MARTÍNEZ, que estén presentes y sean testigos de lo que ocurre, porque ésta persona siempre falsea los hechos.

Como una prueba más del hecho de que esta persona está mintiendo, tenemos el que con fecha 27 DE ABRIL DE 2010, se recibió una promoción signada por la [quejosa], en la que DESIGNA COMO ABOGADOS COADYUVANTES A LOS LICENCIADOS CÉSAR [...], PABLO [...], MARÍA [...], MAURA [...], MARIANA DEL CARMEN [...] Y MACARIO [...] pudiendo advertir de dicha promoción en la cual SE OFRECEN PRUEBAS que la [quejosa] NO OFRECE

LAS PRUEBAS DOCUMENTALES Y GRABACIONES A QUE HACE REFERENCIA Cómo es posible que en dicho escrito que ofrece otras pruebas, no aporte las pruebas que menciona. Cómo es posible que habiendo acudido abogados coadyuvantes a ver el proceso éstos no me hubieran hecho saber que existían otras pruebas. Por favor advierta ciudadano maestro visitador adjunto, las mentiras que dice esta persona.

Posteriormente, con fecha 29 DE ABRIL DE 2010, mediante promoción signada por el ABOGADO COADYUVANTE PABLO [...], se aportan nuevos elementos probatorios a la causa, pero tampoco se están aportando las pruebas consistentes en documentos y grabaciones que la quejosa considera FUNDAMENTALES PARA PROBAR LOS HECHOS DENUNCIADOS. En donde queda lo fundamental y lo importante para probar los hechos denunciados, si nunca me los ha hecho llegar. Cómo es posible que sus Abogados Coadyuvantes no los hagan llegar? No lo sé.

El día 02 DE JUNIO DE 2010, la [quejosa], comparece mediante promoción solicitando copias certificadas de las actuaciones de la presente causa, autorizando para recibirlas a los LICENCIADOS ALBERTO [...] Y/O LICENCIADO JOSÉ [...], y comparece a presentar promociones los días 08 DE JULIO DE 2010 y 16 DE JULIO DE 2010, pero igualmente NUNCA OFRECE O PETICIONA LAS PRUEBAS DOCUMENTALES Y GRABACIONES QUE DICE QUE YO NO LE QUISE RECIBIR.

Mediante promoción fechada el 18 DE JUNIO DE 2010, comparece nuevamente la [quejosa], y designa como ABOGADOS COADYUVANTES A LOS CC. LICENCIADOS ABEL [...] Y/O JOSÉ ANTONIO [...] Y/O ABEL [...] Y/O A LA PASANTE EN DERECHO PAULINA [...] y nuevamente OFRECE PRUEBAS DIVERSAS, PERO NO HACE REFERENCIA A LAS DOCUMENTALES, GRABACIONES Y MEDICAMENTOS HOMEOPÁTICOS QUE EN SU QUEJA DICE QUE YO NO LE QUISE RECIBIR. Es de advertirse como un dato RELEVANTE que en esta última promoción signada por la [quejosa], en el Tercer párrafo de la Hoja 02 señala textualmente:”...COMO SE PODRA OBSERVAR YA LO HE MANIFESTADO, EL JUEZ NO TENÍA ELEMENTOS SUFICIENTES PARA PODER ACTUAR COMO DEBIERA HABER SIDO PUES ME PERMITO MANIFESTARLE QUE SOLAMENTE FUI AUXILIADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO QUE ERA MI REPRESENTANTE Y AUNQUE LE MANIFESTÉ QUE TENÍA PRUEBAS SUFICIENTES NO SE LAS PUDE HACER LLEGAR A TIEMPO POR TAL MOTIVO NO LE DI ELEMENTOS SUFICIENTES AL JUEZ PARA OBTENER UN MEJOR RESULTADO...”

Como Tercer Término, la quejosa señala respecto al suscrito que “nunca estuvo al pendiente del asunto, pues el presunto responsable ya había obtenido su libertad y el Agente Adscrito no lo sabía”, circunstancia la anterior también totalmente falsa ya que estoy al pendiente de todos los asuntos, sin embargo “no es el único expediente que tengo a cargo en este Tribunal, y ante la abrumadora carga de trabajo, en ocasiones me entero de las resoluciones de Término cuando

el Juzgado ME NOTIFICA LA RESOLUCIÓN, o cuando llega un ofendido a solicitar el expediente, pero de ninguna manera es porque no estoy al pendiente de los asuntos.

Como Cuarto y último punto, señala la quejosa que “...por no haberme citado, no pude estar en el interrogatorio de unos testigos, lo que considero viola mis derechos ya que dieron crédito a la serie de mentiras y contradicciones que fueron a decir para favorecer a este profesor...” Situación ésta igualmente absurda si tomamos en consideración que “NO TENEMOS PERSONAL PARA CITAR A TODOS Y CADA UNO DE LOS OFENDIDOS EN LOS QUE SE DESAHOGUEN PRUEBAS” y son los propios ofendidos los que están al pendiente de sus asuntos y a todos y cada uno de ellos se les proporciona el número telefónico de esta oficina para que se estén informando vía telefónica el avance de sus asuntos y no tengan la necesidad de acudir hasta este centro penitenciario y en las mismas condiciones se le proporcionó a la quejosa el número telefónico y si ella no está al pendiente de su asunto es totalmente imposible que el suscrito esté citando a todos los interesados para informarles de las diligencias que vayan a desahogarse.

Con los anteriores señalamientos, podrá Usted advertir que la [quejosa], está falseando los hechos en la queja que entre otros presenta en contra del suscrito y que si bien en la Interlocutoria Constitucional no se resolvió como ella quería, **ESTO NO ES POR CAUSAS IMPUTABLES AL SUSCRITO, PORQUE NÍ YO HICE LA CONSIGNACIÓN NÍ YO RESOLVÍ EL TÉRMINO CONSTITUCIONAL Y MI ACTUACIÓN, ESTÁ COMPROBADO EN EL SUMARIO, HA SIDO SIEMPRE VELANDO POR LOS INTERESES DE LA OFENDIDA, POR LO QUE RESPETUOSAMENTE SOLICITO QUE AL RESOLVERSE LA PRESENTE QUEJA, SE TOMEN EN CONSIDERACIÓN TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTUACIONES, PRUEBAS Y CONSTANCIAS QUE GLOSAN EL SUMARIO Y SE RESUELVA EXHONERANDOME DE LA INFUNDADA QUEJA PRESENTADA EN MI CONTRA.**

6. Asimismo, mediante oficio 3381/2010 recibido en la Oficialía de Partes de esta Comisión, el licenciado Martín Flores Cárdenas, agente del Ministerio Público, rindió su informe como a continuación se transcribe:

...Con el presente y en atención a su requerimiento que me fue formulado mediante atento oficio 569/2010/V, relativo a la queja citada al rubro, el cual me fue notificado personalmente por personal de esta Representación Social con ésta fecha 17 de los presentes, rindo informe que en el mismo se me solicita, contestando al siguiente tenor:

PRIMERO.- El que suscribe funjo como agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia 08 operativa para delitos sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con un horario de 24 horas de trabajo por 48 de descanso y a

las 09:00 horas del día sábado 20 veinte de marzo del presente año me correspondió laborar en dicha agencia, en la que entre otras, se me entregaron por parte del personal de la guardia que me antecede, en dicha agencia, la averiguación previa [...].

SEGUNDO.- En la misma, se contaba con la denuncia interpuesta por la [quejosa] por conductas cometidas en agravio de [agraviada], obraba asimismo declaración de [agraviada] fé ministerial de su constitución física, auto de radicación, en el que ordena diversos dictámenes, entre ellos el de valoración psiquiátrica y constancia de registro de la citada indagatoria, estas a nombre del Agente del Ministerio Público Licenciado JOSÉ ELIAS MORENO TAFOLLA, contenía además avocamiento a nombre de la Agente del Ministerio Público Licenciada MÓNICA NOEMI CASTELLANOS GARCÍA y a nombre de la misma: acuerdo de recepción del dictamen ginecológico de la ofendida, constancia de que ella solicitó se le elaborara dictamen de valoración psicológica a la Coordinación de Atención a Víctimas del Delito y en consecuencia se le ordenó su práctica a la misma, ampliación de declaración de la misma ofendida y acuerdo que recibe dicho dictamen, igualmente se contaba en la misma con actuaciones a nombre de la Representante Social, Licenciada YOLANDA ITALIA FLORES MERINO como son: su avocamiento, acuerdo de presentación del inculpado ALEJANDRO RICARDO MENESES CERVANTES y acta circunstanciada en donde consta la detención del mismo por el delito de cohecho, constancia de que se le hicieron saber sus derecho y su declaración así como inspección del mismo.

TERCERO.- Como antes indiqué, a las 09:00 nueve horas del sábado 20 veinte de marzo procedí a avocarme al conocimiento e integración de dicha averiguación previa y procedí a certificar nombramientos de los elementos aprehensores y a recabar declaración del aprehensor JOSE MANUEL GARCIA GÓMEZ y asentar constancia de antecedentes penales del detenido.

CUARTO.- En esa fecha, nadie se presentó ante el que suscribe para ofertar prueba alguna, ni por parte del detenido y la defensa ni departe de la ofendida, por tanto no tuve contacto ni verbal, ni visual ni físico con ninguno de ellos y en consecuencia ninguna probanza me ofertaron ninguna de dichas partes.

QUINTO.- No recibí ningún dictamen de valoración psiquiátrica en virtud de que, no obstante que es una obligación de la Representación Social, allegarse de los elementos probatorios que acrediten la verdad histórica para proceder en consecuencia, no estuve en condiciones de recibirlo puesto que, como ya dije, esa fecha que me correspondió laborar e integrar la citada indagatoria, era un sábado, día en que no labora personal alguno de las áreas de oficialía de partes ni archivo tanto del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses ni de ésta área de mi adscripción (Coordinación de Atención a Delitos en Agravio de Menores de Edad, Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar) inclusive ni el personal médico psiquiátrico del citado instituto, según se me informó por parte del encargado de guardia del mismo, además no me fue entregado por nadie, no obstante mis

intentos por obtenerlo. Inclusive, al parecer en esa fecha aun ni practicado ni elaborado el mismo, como aludo en el punto séptimo.

SEXTO.- Posteriormente, al salir de laborar esa guardia, entregué dicha indagatoria, entre otras al Agente del Ministerio Público entrante, Licenciado JOSÉ ELÍAS MORENO TAFOLLA, quien se avocó a su integración y determinó su consignación al Juzgado Décimo Tercero de lo Penal de éste Primer Partido Judicial ejercitando acción penal y de reparación del daño contra ALEJANDRO RICARDO MENESES CERVANTES por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de COHECHO, VIOLACIÓN y CORRUPCIÓN DE MENORES.

SÉPTIMO.- Enterado de la presente queja, me entrevisté con los Agentes del Ministerio Público integradores a que hice referencia, entre los cuales, el Licenciado JOSE ELIAS MORENO TAFOLLA me informó que el dictamen de valoración psiquiátrica de dicha ofendida le fue entregado el día 29 de junio del presente año y que procedió a su remisión a dicho Juzgado el mismo día mediante oficio 2642/2010, mismo del que ignoro su fecha de elaboración y si en su caso, sin que se considere una afirmación, el que probablemente de haberse practicado en una fecha posterior a la consignación de la indagatoria al Juzgado Penal, haya sido una causa imputable quizá a la misma agraviada y sus familiares que pudieron haberla presentado después de esas fechas al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses o quizá al personal del mismo Instituto, más no al personal de la Representación Social que oportunamente entregó por conducto del Licenciado JOSE ELIAS MORENO TAFOLLA el oficio con que solicita la práctica del dictamen de valoración psiquiátrica a la misma denunciante según consta en actuaciones y que en su caso esa Honorable Comisión habrá de investigar en dicho Instituto lo relativo a ello...

7. A través del oficio 4951/2010, la licenciada Yolanda Italia Flores Merino, agente del Ministerio Público, rindió su informe, en el que manifestó:

...Por medio de este conducto le envió un cordial saludo y le informo que respecto de la QUEJA numero 5034/2010-V, relativa a la Averiguación Previa [...], misma que hago de su conocimiento que conocí del asunto el día 19 de Marzo del presente año, esto a las 14:05 aproximadamente, ordenando en la investigación la presentación del denunciado DE NOMBRE RICARDO MENESES CERVANTES, posterior a ello se realizo un acta circunstanciada siendo las 19:10 horas del mismo día, iniciando así el acuerdo de detención del mencionado para ese entonces probable responsable, iniciando el computo constitucional para el mismo día 19 de Marzo a las 20:00 horas y feneciendo a las 20:00 horas del día 21 de Marzo del año 2010; y mi ultima actuación se realizo a las 03:45 horas del día 20 de Marzo, ya que mi salida de dicha GUARDIA fue a las 09:00 horas del día 20 veinte de Marzo 2010; no pudiendo agotar mas diligencias el día nombrado, en virtud de que por principio estaba cubriendo el Área Operativa de Delitos Sexuales con Detenido y el Área de Violencia intrafamiliar con detenido, y por ello y teniendo otras asuntos en

termino y por resolver, realice lo que jurídica y humanamente posible debí de haber hecho, y dejando en trámite la investigación al Agente del Ministerio Público entrante con detenido, de hecho antes de la Suscrita y posterior a la fecha en que se solicitó el dictamen PSIQUIATRICO a la menor ofendida, conoció otro Ministerio Público del mismo asunto y después de la Suscrita tengo conocimiento que conocieron 2 Agentes de Ministerio Público y uno de ellos realizó la consignación correspondiente; por lo tanto no realice conductas omisas como servidor público que afectaran con mi actuar los derechos humanos de la persona ofendida, aclarando que no se envían copias de las actuaciones realizadas por mi persona en virtud de que del oficio de queja que me fue entregado se advierte que Usted ya cuenta con las mismas...

8. De igual forma, se recibió el oficio 842/2010 en esta Comisión el 2 de septiembre de 2010, a través del cual la licenciada Mónica Noemí Castellanos García, agente del Ministerio Público, rindió su informe:

...Por medio de este conducto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, 115, 116 y 132 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco; 1, 2 y 3 de La Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, se da contestación a su atento oficio signado con fecha 21 de Octubre del presente año, mediante el cual solicita de la suscrita Informe entorno a la queja 5034/2010 II presentada por la [quejosa]; en favor de la menor [agraviada] por lo que entorno a la misma he de manifestar lo siguiente:

Con referencia a los hechos que se investigan por la Comisión a la que Usted pertenece, he de manifestarle lo siguiente: Que efectivamente la suscrita TUVE ACARGO la averiguación previa número [...], la cual fue decepcionada en esta Agencia mi cargo el 19 de Marzo del año en curso y posteriormente, a efecto de dar continuidad a dicha indagatoria el día 21 de Marzo del mismo año se remitió a la Agencia 08 operativa en donde tengo entendido fue Consignada al Juzgado correspondiente ignorando en que términos; por lo que me resulta pues que mi participación en la integración de la causa penal de mérito fue efímero pues, como menciono en líneas anteriores la indagatoria en mención se remitió a la Agencia operativa para continuar con su integración y en su oportunidad su resolución...

9. Por acuerdo del 7 de septiembre de 2010 se decretó la apertura del periodo probatorio.

10. A través del oficio 657/2010, el licenciado Gustavo Castillejo Cota, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Décimo Tercero de lo Criminal, rindió el informe complementario que este organismo le requirió para el mejor esclarecimiento de los hechos materia de la presente queja, en el que manifestó:

En su oficio señalado en el párrafo que antecede, me requiere para que manifieste a ese organismo SÍ RECIBI POR PARTE DE LA PGJE UN DICTAMEN DE CARÁCTER PSIQUIÁTRICO PRACTICADO A LA NIÑA [agraviada]. POR EL IJCF CON RELACIÓN A LA CAUSA PENAL 141/2010-B. Al respecto señalo a Usted que la Averiguación Previa [...], se radicó en el Juzgado Décimo Tercero Penal el día 22 DE MARZO DE 2010, y en dicha Averiguación NO SE ADJUNTO NINGUN DICTAMEN DE CARACTER PSIQUIÁTRICO PRACTICADO A LA MENOR OFENDIDA, LO QUE MOTIVO QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL RESOLVER LA DILACION CONSTITUCIONAL CON FECHA 30 DE MARZO DE 2010. VARIARA LA CLASIFICACIÓN DEL DELITO DE VIOLACION PREVISTO POR EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO. POR EL CUAL SE EJERCITÓ ACCIÓN PENAL EN CONTRA DE ALEJANDRO RICARDO MENESES CERVANTES. POR EL DELITO DE ESTUPRO PREVISTO POR EL NUMERAL 142 I DEL MISMO CUERPO DE LEYES. VARIACION ÉSTA QUE EL JUZGADOR RAZONA EN SU INTERLOCUTORIA CONSTITUCIONAL DE LA SIGUIENTE MANERA:

“Sin embargo con los medios de prueba antes enunciados, que al entrelazarlos de manera lógica, jurídica y natural, valorándolos en su conjunto de conformidad con lo que disponen los artículos 260, 262 265, 266, 268, 269, 271, 272 y 277 del Enjuiciamiento Penal de la Entidad, los mismos NO resultan aptos para acreditar los elementos que configuran el cuerpo del delito de VIOLACION previsto por el artículo 175 en relación al 6 fracción 1 de la Ley Penal de la Entidad, cometido en agravio de la menor [agraviada] en virtud de que para tales efectos solo se allegó lo declarado por la pasivo[agraviada] declaración a la que se le concedió valor de un indicio preponderante de conformidad con lo dispuesto por el numeral 266 del Enjuiciamiento Penal del Estado de Jalisco, que demostró que en el interior de la finca marcada con el número [...] de la calle [...] en la colonia San Juan de Dios, en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, una persona mayor de edad del sexo masculino, obtuvo cópula con ésta introduciendo en diversas ocasiones su pene en la vagina de la agraviada, que resultó ser una persona del sexo femenino de 13 trece años de edad; mas no obstante lo anterior, en actuaciones no se logró demostrar y particularmente de lo respondido por la menor al Interrogatorio formulado por la defensa, el medio comisivo que impone el cuerpo del delito en estudio como necesario para la Integración de sus elementos materiales, pues para tal efecto es menester se actualice la existencia de violencia a o moral con el propósito de conseguir la cópula;, lo cual fue negado tajantemente por la pasiva al asegurar no haber sido víctima de violencia por parte del activo, aún y cuando el medio comisivo que es extendido en el numeral 176 del Código Penal para el Estado de Jalisco, el cual a la letra reza: se realice con menor de doce años, o persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no pudiere oponer resistencia” lo cual de ninguna manera ha quedado demostrado en actuaciones con medio de prueba que resulte idóneo, ya que al allegarse la inspección ministerial de la constitución física de la agraviada, si bien es cierto se le consideró como valorable al tenor de lo dispuesto por los

artículos 9 fracción II, 238 y 240 del Enjuiciamiento penal para el Estado de Jalisco, y al tenor del numeral 269 del mismo texto de leyes antes invocado, a fin de tener por plenamente demostrada la existencia física y demás características tanto de que la [agraviada] es menor de 18 años de edad, como de que el activo ALEJANDRO RICARDO MENESES CERVANTES es mayor de dicha edad, sin embargo lo anterior en nada auxilia para tener por acreditado el cuerpo del delito de VIOLACIÓN pues por una parte ha quedado demostrado de la propia inspección que la menor de edad agraviada en su economía corporal no presenta huella de violencia física alguna que pudiera develar la existencia de un trato físicamente violento desplegado en su contra, que nos pudiera demostrar el medio comisivo necesario para dar materialidad al cuerpo del delito en estudio contenido en el numeral 175 del Código Penal para el Estado de Jalisco y aun como para demostrar alguno de los medios comisivos extendidos en el artículo 176 del cuerpo de leyes antes invocado, que hace necesario “se realice con menor de doce años, o persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o por cualquiera otra causa no pudiere oponer resistencia”, siendo que de la inspección de la menor se advierte que cuenta con trece años de edad y no obstante se constate que carece de la vista, ello la sitúa en igualdad de circunstancias al inculpado de quien también se dio fe presenta ceguera, lo que desde luego demuestra no le representaba ventaja alguna sobre la ofendida y los situaba en igualdad de circunstancias; situación similar se surte al analizar el contenido de los dictámenes psicológico y ginecológico practicados en la [agraviada] dictámenes a los que se les otorgó valor probatorio pleno conforme al numeral 268 de la ley adjetiva penal en el Estado de Jalisco, toda vez que el primero de los mismos es considerado apto por parte de este Juzgado para ilustrarnos de que la menor [agraviada] a su exploración física resultó que su edad probable se encuentra comprendida más cercana a los trece años de edad; que SI se encuentra desflorada, desfloración de más de ocho días. Mientras que con el segundo de los dictámenes se acredita que la [agraviada] presenta sintomatología de una víctima de delito sexual, manifestada en un grado de afectación y un daño psicológico considerados como moderados, reflejada en ansiedad, depresión, inseguridad y alteraciones en el sueño; siendo que lo anterior nos demuestra el medio comisivo que impone el cuerpo del delito en estudio como necesario para la integración de sus elementos materiales, pues no obstante que, como se advierte de los dictámenes aludidos se haya comprobado que efectivamente la menor se encuentra desflorada, así como que presenta un grado de afectación y un daño psicológico considerados como moderados, reflejada en ansiedad, depresión, inseguridad y alteraciones en el sueño, ello no es contundente para demostrar que efectivamente dicha desfloración acreditada le fue ocasionada mediante la violencia que le fuera inferida ya sea física o mentalmente, pues por una parte la pasiva jamás refirió haber sido atacada de tal manera lo cual se corrobora a su examen pues no presentó huella de violencia física alguna, además de que del examen ginecológico se comprobó que cuenta con una edad superior a los doce años, es púber Y AÚN Y CUANDO LA [QUEJOSA] HAYA ASEVERADO QUE LA AGRAVIADA PADECE DEFICIENCIAS EN SUS FACULTADES MENTALES. EL SIMPLE HECHO DE QUE LO MANIFIESTE ES INSUFICIENTE PARA TENERLO POR DEMOSTRADO. PUES CONTRARIO

A ELLO EN AMBOS Dictámenes ASÍ COMO EN LA INSPECCIÓN MINISTERIAL DE LA PASIVA SE HA ASENTADO QUE SE ENCUENTRA BIEN DE SUS FACULTADES MENTALES.”

Con fecha 06 DE ABRIL DE 2010, el suscrito me notifiqué de la resolución de Término Constitucional, en la que mediante oficio 239/2010, de la misma fecha, SOLICITÉ entre otras la PRUEBA PERICIAL PSIQUIÁTRICA, CONSISTENTE EN EL DICTÁMEN QUE SE EMITA PREVIA ENTREVISTA Y EXAMEN MÉDICO QUE SE PRACTIQUE A LA MENOR [AGRAVIADA]. EN EL QUE SE DEBERÁ DETERMINAR SI SE ENCUENTRA PRIVADA DE RAZON O DE SENTIDO.. Si SUFRE DE ALGUNA ENFERMEDAD. RETRASO O ENJAJENACIÓN MENTAL QUE LE ALTERE SU CAPACIDAD DE CONCIENTIZACION. PRECISÁNDOSE SI ALCANZA A COMPRENDER O NO LA TRASCENDENCIA MORAL Y SOCIAL DE SUS ACTOS Y PARA TAL EFECTO DESIGNO AL DOCTOR ANDRÉS ALBERTO DE ANDA GARCÍA. PERITO PSIQUIATRA QUE PUEDE SER NOTIFICADO EN EL INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES, probanza ésta que fue ADMITIDA por el Tribunal de mi adscripción mediante acuerdo del día 27 DE MAYO DE 2010, en el que se señalaron las 12:00 DOCE HORAS DEL DÍA 16 DIECISEIS DE JUNIO DE 2010, PARA EFECTOS DE QUE EL PERITO DESIGNADO REALIZARA LA ENTREVISTA CORRESPONDIENTE A LA MENOR OFENDIDA Y PUDIERA REALIZAR EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

Por otra parte, mediante oficio 2692/2010, DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2010 DIRIGIDO AL C. JUEZ DÉCIMO TERCERO DE LO CRIMINAL, QUE FUE RECIBIDO EN DICHO TRIBUNAL EL DÍA 02 DE JUNIO DE 2010 el Licenciado JOSÉ ELIAS MORENO TAFOLLA, Agente del Ministerio Público Adscrito al Área de Delitos Sexuales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, REMITE DICTAMEN DE VALORACION PSIQUIATRICA REALIZADA A LA MENOR [AGRAVIADA] EMITIDO MEDIANTE OFICIO IJCF/00051/2010/CE/PQ/03, Y SIGNADO POR EL PSIQUIATRA FORENSE PERITO “A” DEL INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES DOCTOR VICTOR HERNÁNDEZ GÓMEZ, EN EL QUE CONCLUYE: “.....POR LO ENCONTRADO EN LA PRESENTE EVALUACIÓN PSIQUIÁTRICA. SE CONCLUYE QUE LA [AGRAVIADA]. SI PRESENTA UNA ENFERMEDAD MENTAL GRAVE. LA CUAL TECNICAMENTE SE DENOMINA F06.8. OTEO TRASTORNO MENTAL SPECIFICADO ÇEBIDO A LEIÓN O DISFUNCIÓN CEREBRAL O A ENFERMEDAD SOMÁTICA. ADEMAS F70 RETRASO MENTAL LEVE. SEGUN EL CIE-IO. ANORMAL SU CAPACIDAD DE CONCIENTIZACION Y DE DISCERNIR EL BIEN DEL MAL. ANORMAL SU CAPACIAD DE MEDIR LA TRASCENDENCIA SOCIAL. MORAL V PSICOLOGICA DE SUS ACTOS....”

Ahora bien, ya con el resultado del DICTAMEN DE VALORACIÓN PSIQUIÁTRICA, a que se hace referencia en el párrafo que antecede, queda evidenciado que en efecto de forma probable el ilícito cometido en agravio de la

menor [agraviada], sería el de VIOLACIÓN, previsto por el numeral 176 del Código Penal para el Estado de Jalisco, sin embargo en la etapa procesal en que se encuentra la presente causa, no es posible variar la clasificación del delito, siendo hasta el momento en que se formulen las CONCLUSIONES ACUSATORIAS en contra del procesado ALEJANDRO RICARDO MENESES CERVANTES, CUANDO AL TENOR DE LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 285 DE LA LEY ADJETIVA PENAL EN LA ENTIDAD. LA REPRESENTACIÓN SOCIAL. PODRÁ CAMBIAR LA CLASIFICACIÓN DEL DELITO HECHA EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

ADJUNTO AL PRESENTE. FOTOCOPIA CERTIFICADA DEL OFICIO 2692/2010 SUSCRITO POR EL LICENCIADO JOSE ELÍAS MORENO TAFOLLA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL ÁREA DE DELITO SEXUALES. ASÍ COMO DEL DICTAMEN PSIQUIÁTRICO EMITIDO MEDIANTE OFICIO IJCF/00051/2010/12CE/PQ/03. SIGNADO POR EL DOCTOR VÍCTOR HERNÁNDEZ GÓMEZ...

II. EVIDENCIAS

1. Mediante oficio 3453/2010, el licenciado Jesús Salvador Rivera Caro, juez décimo tercero de lo Criminal, remitió a este organismo copia certificada de la causa penal 141/2010-B instruida en contra de Alejandro Meneses Cervantes por los delitos de estupro y corrupción de menores en agravio de la menor de edad [agraviada], en cuyo legajo obran, entre otras, las siguientes constancias:

a) Oficio 992/2010 suscrito por el licenciado José Elías Moreno Tafolla, agente del Ministerio Público dirigido al juez décimo tercero de lo Criminal, mediante el cual consigna la averiguación previa [...] y solicita se abra periodo inmediato anterior al proceso en contra de Alejandro Ricardo Meneses Cervantes (detenido) por su probable responsabilidad en la comisión del delito de cohecho previsto por el artículo 147 párrafo quinto del Código Penal del Estado de Jalisco, en agravio de la sociedad; asimismo, se sirva abrir la correspondiente averiguación judicial en contra de Alejandro Ricardo Meneses Cervantes (no detenido) por su probable responsabilidad criminal en la comisión de los delitos de violación y corrupción de menores, previstos respectivamente en los numerales 175 con relación al 176 y 142 “A” fracción III del Código Penal del Estado de Jalisco.

b) Declaración rendida a las 18:00 horas del 15 de marzo de 2010 por la [quejosa], a través de la cual señala:

... Que me presento a denunciar hechos cometidos en agravio de la menor de edad [agraviada] de 13 trece años de edad, los cuales fueron cometidos por mi ex novio de nombre ALEJANDRO RICARDO MENESES CERVANTES de 56 cincuenta y seis años de edad [...] es por lo que a [agraviada] yo la cuido haciéndome cargo de ella ya que es una niña especial pues tiene un pequeño retraso mental mas sin embargo sabe leer y escribir y se ubica bien sobre lo que le pasa, además que es invidente ya que padece una enfermedad llamada anoftalmia y microftalmia [...] es por lo que hace aproximadamente seis meses inicié una relación sentimental con mi denunciado ALEJANDRO RICARDO MENESES CERVANTES el cual es invidente y nunca tuve problemas con él, pero cuando empezamos la relación yo vivía en compañía de la [agraviada] en la casa de mi hermano [...] y hace mas o menos dos meses nos fuimos a vivir solas en la casa que señalé en mis generales, y a la cual tenía acceso ALEJANDRO RICARDO MENESES CERVANTES, como él es maestro de música se ofreció a darle clases de música a [agraviada], lo cual no me pareció mala idea entonces desde hace más o menos cuatro meses que ALEJANDRO le da clases de música a [agraviada] esto es, cada tercer día y desde que vivíamos en la casa de mi hermano, nunca tuvimos ningún problema, además que cuando ALEJANDRO estaba en la casa, nunca estuvo a solas con [agraviada] sólo en una ocasión siendo el 06 seis de marzo del año 2010 dos mil diez, que al estar en mi casa y en compañía de ALEJANDRO Y [agraviada], yo me sentí mal y perdí el conocimiento ya que a mí me dan convulsiones, entonces al despertar estaba ALEJANDRO a un lado de mí y me dijo que no se había separado por lo que no pensé nada malo, además que como él es homeópata, me está tratando y yo le tengo mucha confianza, más sin embargo el día de ayer 14 catorce del mes de marzo del año 2010 dos mil diez, decidí terminar mi relación sentimental con ALEJANDRO ya que él me dijo que se divorciaría y aún no lo ha hecho, por lo que le comenté a [agraviada] que ya no iría a la casa ALEJANDRO a darle clases de música, fue cuando me sorprendió que me dijera que si ya no iba a ver a ALEJANDRO éste ya no le agarraría sus chichitas refiriéndose a los senos, entonces fue que le pregunté que cuándo le tocaba sus chichitas, y me contestó que cuando le daba clases de música y yo me retiraba un momento le agarraba sus chichitas por encima de la ropa y también su vagina, esto se lo platiqué a una amiga y ella me aconsejó que le preguntara si le había hecho algo más, por lo que al estar preguntándole [agraviada] me dijo que en una ocasión que me desmayé porque me dio un ataque epiléptico la llevó a un cuarto, le quitó la ropa y le metió su pene en vagina muchas veces y que después le ordenó que no me platicara nada porque si no yo me enojaría y por eso decidí presentar esta denuncia y es todo lo que pasó...

c) Acta de nacimiento número [...] expedida por el Registro Civil del estado de México, delegación Ecatepec de Morelos, relativa a [agraviada], en la que se quedó asentado que nació el 4 de junio de 1996.

d) Declaración de [agraviada], en calidad de menor de edad ofendida, rendida a las 19:00 horas del 15 de marzo de 2010, en la que se asentó:

... me trajo mi mamá [quejosa] para que te platique lo que me hizo mi maestro de música ALEJANDRO RICARDO MENESES CERVANTES porque ya hace tiempo que ALEJANDRO me clases de teclado y va a mi casa y me enseña y siempre está mi mamá en mi casa, pero cuando ella se va a la cocina a hacer paletas yo me quedo con ALEJANDRO en un cuartito que está a un lado de la sala y él se me acerca y me agarra mis chichis de aquí (en estos momentos la menor de edad lleva su mano derecha a la altura donde se localizan sus senos) por arriba de mi ropa, y después me agarra mi vagina de aquí pero cuando se escucha que mi mamá va al cuarto ALEJANDRO me suelta y sigue enseñándome en mi teclado y eso lo hace muchas veces cuando mi mamá se va a la cocina a hacer paletas pero una vez yo estaba con ALEJANDRO y mi mamá en la casa y él me enseñaba a tocar mi teclado entonces mi mamá se cayó al suelo porque está enferma y le dan convulsiones y yo me asusté pero ALEJANDRO me llevó a mi cuarto que está arriba y mi mamá se quedó tirada en el suelo, cuando estaba en el cuarto ALEJANDRO me acostó en mi cama y me quitó mi blusa, mi pantalón y mis calzones y me dijo que le agarrara su pene para que lo conociera, entonces agarró mi mano y yo le agarré su pene que estaba duro y como un palo y después le agarré una bolita y él me dijo que era su pene, después como yo estaba acostada boca arriba ALEJANDRO se acostó arriba de mí y me abrió mis piernas y me metió su pene en mi vagina y a mí me dolió mucho y yo le dije que no me hiciera eso pero me decía que mi mamá estaba bien que no me preocupara y que además me lo metería despacito pero a mí me dolía mucho mi vagina porque ALEJANDRO me metía su pene muchas veces y después sentí que me hice pipí porque me sentí mojada de mi vagina y él ya se paró y me dijo que no le platicara nada a mi mamá porque se iba a enojar y después se salió y yo me quedé en mi cuarto...

e) Acuerdo de radicación dictado a las 21:00 horas del 15 de marzo de 2010, en el cual entre otras cosas se acordaron:

... SEGUNDO.- Gírese atento oficio al DIRECTOR DEL INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES a efecto de que ordene de entre el personal a su digno cargo le realice a la menor de edad [agraviada], de 13 trece años de los dictámenes relativos a VALORACIÓN PSICOLÓGICA, GINECOLÓGICO, ASI COMO PSIQUIÁTRICO.

Las actuaciones descritas con antelación fueron elaboradas por el agente del Ministerio Público José Elías Moreno Tafolla.

f) Acuerdo de avocamiento dictado a las 9:00 horas del 18 de marzo de 2010 por la licenciada Mónica Noemí Castellanos García, agente del Ministerio Público.

g) Acuerdo dictado a las 8:05 horas del 18 de marzo de 2010 mediante el cual se dio por recibido el oficio número IJCF/693/2010/12CE/07DS suscrito por el doctor Enrique González Galván, adscrito al IJCF, mediante

el cual remite el resultado del examen ginecológico practicado a [agraviada].

h) Oficio número IJCF/693/2010/12CE/07DS suscrito por el doctor Enrique González Galván, adscrito al IJCF, el cual contiene el resultado del examen ginecológico practicado a [agraviada], que señala:

...Por lo anteriormente expuesto podemos concluir que:

Que [agraviada] es púber.

Que su edad clínica probable se encuentra comprendida entre los 13 y los 16 años de edad más cerca de la primera que de la segunda.

Que SÍ se encuentra desflorada, siendo dicha desfloración de más de ocho días.

Que no presenta signos ni síntomas de embarazo a la fecha de su revisión.

Que no presenta signos de enfermedad venérea.

Que NO presenta huellas de violencia física externa recientes.

Que NO presenta huellas de coito anal.

Que sus facultades mentales son normales para su edad e instrucción.

Que requiere manejo por psiquiatría y psicología así como atención especial...

i) Acuerdo dictado a las 11:15 horas del 18 de marzo de 2010 por la licenciada Mónica Noemí Castellanos García, en el que determinó girar un oficio a la coordinadora de la Dirección de Atención a Víctimas de Delito y Servicios a la Comunidad a efecto de que realice una valoración psicológica a [agraviada] y determine si presenta sintomatología de víctima de delito sexual.

j) Declaración de una menor de edad ofendida, elaborada a las 8:00 horas del 19 de marzo de 2010 por la licenciada Mónica Noemí Castellanos García.

k) Acuerdo dictado a las 13:00 horas del 19 de marzo de 2010 por la licenciada Mónica Noemí Castellanos García, en el que dio por recibido el oficio número 076/2010 suscrito por el licenciado Víctor Daniel Boites Pérez, perito psicólogo adscrito a la dirección de atención a víctimas de delito, donde remitió el resultado de la valoración psicológica practicada a [agraviada].

l) Oficio número 076/2010, suscrito por el licenciado Víctor Daniel Boites Pérez, perito psicólogo adscrito a la dirección de atención a víctimas de delito, que contiene el resultado de la valoración psicológica practicada a [agraviada] en el que concluyó:

1) LA MENOR [agraviada] SÍ PRESENTA SINTOMATOLOGÍA DE UNA VÍCTIMA DE DELITO SEXUAL, MANIFESTADA EN UN GRADO DE AFECTACIÓN Y UN DAÑO PSICOLÓGICO CONSIDERADO COMO MODERADO, REFLEJADA EN ANSIEDAD, DEPRESIÓN, INSEGURIDAD Y ALTERACIONES EN EL SUEÑO.

2) SE SUGIERE QUE POR EL DAÑO PSICOLÓGICO OCASIONADO A LA MENOR [agraviada] ÉSTA RECIBA TRATAMIENTO PSICOTERAPÉUTICO POR UN TIEMPO DE 6 MESES CON UNA SESIÓN POR SEMANA. LA TÉCNICA DE INTERVENCIÓN TERAPÉUTICA DEPENDERÁ DEL ESPECIALISTA TRATANTE.

3) EL MONTO DE DICHO TRATAMIENTO REPRESENTA EN EL ÁMBITO PRIVADO LA CANTIDAD DE \$ 7,800.00 (SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) CON UN COSTO DE \$ 300.00 POR SESIÓN.

m) Acuerdo de avocamiento dictado a las 14:05 horas del 19 de marzo de 2010 por la licenciada Yolanda Italia Flores Merino.

n) Acuerdo dictado a las 14:10 horas del 19 de marzo de 2010 por la licenciada Yolanda Italia Flores Merino, mediante el cual instruyó al coordinador de la Policía Investigadora para que localizara y presentara al señor Alejandro Ricardo Meneses Cervantes.

ñ) Acta circunstanciada elaborada a las 19:10 horas del 19 de marzo de 2010 por la licenciada Yolanda Italia Flores Merino, en la que asentó:

... nos acercamos al mismo y le preguntamos por su nombre y éste manifestó llamarse ALEJANDRO RICARDO MENESES CERVANTES por lo que al verificar que se trata de la misma persona que se nos ordenaba presentar ante el agente del Ministerio Público, procedimos a identificarlos [sic] debidamente como elementos activos de la Policía Investigadora y en ese momento se le informó que debía de comparecer ante el Ministerio Público a rendir su declaración ministerial en torno a los hechos denunciados por [quejosa] hechos cometidos en agravio de la menor [agraviada], y al verse sabedor de lo anterior les manifestó a los elementos JOSÉ MANUEL GARCÍA GÓMEZ, CHRISTIAN ALEJANDRO LUNA FREGOSO Y JOSÉ GUADALUPE HERRERA SANDOVAL que si había una manera de arreglarse para no ser presentado ante el agente del Ministerio Público que lo estaba requiriendo a lo que los elementos le respondieron que la conducta que estaba realizando es un delito a lo que el ciudadano ALEJANDRO RICARDO MENESES CERVANTES que él contaba con la cantidad de \$ 15,000.00 quince mil pesos, los cuales se los entregaría en cuanto hiciera una llamada a sus familiares para que éstos se lo llevaran a su domicilio y hacernos entrega del numerario a cambio de que no lo presentáramos ante el agente del Ministerio Público [...]

comunicándonos con el titular de guardia la que esto suscribe licenciada YOLANDA ITALIA FLORES MERINO a quien se le hizo saber del conocimiento la conducta del ciudadano ALEJANDRO RICARDO MENESES CERVANTES misma que nos informó que su conducta es considerada como un delito y que su conducta que estaba desplegando se encontraba en flagrante delito y que éste se encontraba tipificado por el Código Penal en su artículo 147, párrafo quinto y el cual es denominado COHECHO [...] encontrándonos dentro de la figura jurídica denominada flagrancia, es por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 145, fracción I, así como por el artículo 146, fracción I se declara formalmente detenido el ciudadano ALEJANDRO RICARDO MENESES CERVANTES a partir de estos momentos que el reloj marca las 20:00 veinte horas del día 19 diecinueve del mes de marzo del año 2010 dos mil diez...

o) Declaración rendida a las 3:45 horas del 20 de marzo de 2010 ante la licenciada Yolanda Italia Flores Merino por parte del señor Alejandro Ricardo Meneses Cervantes, quien entre otras cosas, manifestó:

... que sí conozco a [agraviada] ya que le di en dos ocasiones clases de música y nunca estuvimos solos [agraviada] y yo, ya que siempre estaba su mamá y sobre lo que dice en su declaración en cuanto a que le agarraba sus chichis y su vagina, así como que yo le introduje mi pene erecto en su vagina no es cierto, además quiero mencionar que creo que la mamá de esta muchacha [agraviada] me tiene coraje porque no me he divorciado ya que quiere que me junte con ella, y sobre si le dio un ataque epiléptico lo desconozco ya que carezco de la vista, además, sobre lo que dicen los policías investigadores que les ofrecí la cantidad de quince mil pesos a cambio de que no me trajeran a declarar no es cierto...

p) Acuerdo de avocamiento dictado a la 9:00 horas del 20 de marzo de 2010 por el licenciado Martín Flores Cárdenas, agente del Ministerio Público.

q) Constancia elaborada a las 12:15 horas del 20 de marzo de 2010 por el agente del Ministerio Público Martín Flores Cárdenas, mediante el cual hizo constar que recabó el nombramiento de los agentes de la Policía Investigadora José Manuel Gómez, José Guadalupe Herrera Sandoval y Christian Alejandro Luna Fregoso.

r) Declaración del elemento José Manuel García Gómez, recabada a las 17:00 horas del 20 de marzo de 2010 por el licenciado Martín Flores Cárdenas.

s) Acuerdo de avocamiento dictado a las 9:30 horas del 21 de marzo de 2010 por el licenciado José Elías Moreno Tafolla.

t) Declaración del elemento Christian Alejandro Luna Fregoso, recabada a las 10:00 horas del 21 de marzo de 2010 por el licenciado José Elías Moreno Tafolla.

u) Declaración del elemento José Guadalupe Herrera Sandoval recabada a las 11:00 horas del 21 de marzo de 2010 por el licenciado José Elías Moreno Tafolla.

v) Acuerdo dictado a las 14:00 horas del 21 de marzo de 2010 por el agente del Ministerio Público José Elías Moreno Tafolla, mediante el cual resolvió consignar la averiguación previa número [...], en la que concluyó:

RESUELVE:

PRIMERO.- Remítase la totalidad de las presentes actuaciones en original y sus respectivos anexos al C. JUEZ DÉCIMO TERCERO DE LO PENAL DE ESTE PRIMER PARTIDO JUDICIAL, a efecto de que se sirva abrir el correspondiente periodo inmediato anterior al proceso en contra de ALEJANDRO RICARDO MENESES CERVANTES de 56 cincuenta y seis años de edad (detenido) por su probable responsabilidad criminal en la comisión del delito de COHECHO previsto por el artículo 147, párrafo quinto del Código Penal Vigente en el Estado de Jalisco en agravio de la SOCIEDAD; asimismo, se sirva abrir la correspondiente averiguación judicial en contra de ALEJANDRO RICARDO MENESES CERVANTES de 56 cincuenta y seis años de edad (no detenido) por su probable responsabilidad criminal en los delitos de VIOLACIÓN y CORRUPCIÓN DE MENORES injustos previstos respectivamente en los numerales 175 en relación al 176 y 142 "A", fracción III del Código Penal para el Estado de Jalisco cometidos en agravio de la menor de edad [agraviada] de 13 trece años de edad.

[...]

SÉPTIMO.- Vistos que se encuentran cubiertos los extremos de los artículos 104 del enjuiciamiento penal vigente en el estado de Jalisco, y 16 constitucional, solicito a USTED C. JUEZ, gire la ORDEN DE APREHENSIÓN correspondiente en contra de ALEJANDRO RICARDO MENESES CERVANTES de 56 cincuenta y seis años de edad (NO DETENIDO) por su probable responsabilidad criminal en la comisión de los delitos de VIOLACIÓN y CORRUPCIÓN DE MENORES injustos previstos respectivamente en los numerales 175 en relación al 176 y 142 "A", fracción III del Código Penal para el Estado de Jalisco cometidos en agravio de la menor de edad [agraviada] de 13 trece años de edad...

w) Interlocutoria del 30 de marzo de 2010, dictada por el juez décimo tercero de lo Criminal, en la que determinó entre otras cosas:

... sin embargo con los medios de prueba antes enunciados al entrelazarlos de manera lógica, jurídica y natural, valorándolos en su conjunto de conformidad con lo que disponen los artículos 260, 262, 265, 266, 268, 269, 271, 272 y 277 del Enjuiciamiento Penal de la Entidad los mismos NO resultan aptos para acreditar los elementos que configuran el cuerpo del delito de VIOLACIÓN, previsto por el artículo 175 en relación al 6 fracción I de la Ley Penal de la Entidad, cometido en agravio de la menor [agraviada] en virtud de que para tales efectos sólo se allegó lo declarado por la pasivo [agraviada] declaración a la que se le concedió valor de un indicio preponderante de conformidad con lo dispuesto por el numero 266 del Enjuiciamiento Penal del Estado de Jalisco , QUE DEMOSTRÓ QUE EN EL INTERIOR DE LA FINCA MARCADA CON EL NÚMERO [...] DE LA CALLE [...] en la colonia San Juan de Dios, en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, una persona mayor de edad del sexo masculino, obtuvo cópula con ésta introduciendo en diversas ocasiones su pene en la vagina de la agraviada, que resultó ser una persona del sexo femenino de 13 trece años de edad; mas no obstante lo anterior, en actuaciones no se logró demostrar, y particularmente de lo respondido por la menor al interrogatorio formulado por la defensa, el medio comisito que impone el cuerpo del delito en estudio como necesario para la integración de sus elementos materiales, pues para tal efecto es menester se actualice la existencia de violencia física o moral con el propósito de conseguir la cópula, lo cual fue negado tajantemente por la pasiva al asegurar no haber sido víctima de violencia por parte del activo, aún y cuando el medio comisito que es extendido en el número 176 del Código Penal para el Estado de Jalisco, el cual a la letra reza: “Se realice con menor de 12 años, o persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no pudiere oponer resistencia” lo cual de ninguna manera ha quedado demostrado en actuaciones con medio de prueba que resulte idóneo, ya que al allegarse la inspección ministerial de la constitución física de la agraviada, si bienes cierto se le consideró como valorable al tenor de lo dispuesto por los artículos 9, fracción II, 238 y 240 del Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco, y al tenor del numeral 269 del mismo texto de leyes antes invocado, a fin de tener por plenamente demostrada la existencia física y demás características tanto de que la [agraviada] es menor de 18 dieciocho años de edad, como de que el activo ALEJANDRO RICARDO MENESES CERVANTES es mayor de dicha edad; sin embargo, lo anterior en nada auxilia para tener por acreditado el cuerpo del delito de VIOLACIÓN pues por una parte ha quedado demostrado, de la propia inspección que la menor de edad agraviada en su economía corporal no presenta huellas de violencia física alguna que pudiera develar la existencia de un trato físicamente violento desplegado en su contra, que nos pudiera demostrar el medio comisivo para dar materialidad al cuerpo del delito en estudio contenido en el numeral 175 del Código Penal para el Estado de Jalisco, y aun como para demostrar alguno de los medios comisitos extendidos en ele artículo 176 del cuerpo de leyes antes invocado, que hace necesaria “ se realice con menor de 12 años o persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no pudiere oponer resistencia” siendo que en la inspección se advierte que cuenta con 13 trece años de edad, no obstante se constate que carece de la vista, ello la sitúa en igualdad de circunstancias al inculpado de quien también se dio fe presenta ceguera, lo

que desde luego demuestra no le representaba ventaja alguna sobre la ofendida y lo situaba en igualdad de circunstancias; situación similar se surte al analizar el contenido de los dictámenes psicológico y ginecológico practicados en la [agraviada], dictámenes a los que se les otorgó valor probatorio pleno conforme al numeral 268 de la Ley Adjetiva Penal en el Estado de Jalisco, toda vez que el primero de los mismos es considerado apto por parte de este juzgado para ilustrarnos el que la menor [agraviada], a su exploración física resultó que su edad probable se encuentra comprendida más cercana a los 13 trece años de edad que SI se encuentra desflorada, desfloración de más de 08 ocho días. Mientras que con el segundo de los dictámenes se acredita que la pasiva [sic] [agraviada] presenta sintomatología de una víctima de delito sexual, manifestada en un grado de afectación y un daño psicológico considerado como moderado, reflejada en ansiedad, depresión, inseguridad y alteraciones en el sueño; siendo que lo anterior no demuestra el medio comisivo que impone el cuerpo del delito en estudio como necesario para la integración de sus elementos materiales pues no obstante que, como se advierte de los dictámenes aludidos se haya comprobado que efectivamente la menor se encuentra desflorada, así como que presenta un grado de afectación y un daño psicológico considerados como moderados, refleja en ansiedad, depresión, inseguridad y alteraciones en el sueño, ello no es contundente para demostrar que efectivamente dicha desfloración acreditada le fue ocasionada mediante la violencia que le fuera inferida ya sea física o mentalmente, pues por una parte la pasiva jamás refirió haber sido atacada de tal manera lo cual se corrobora a su examen pues no presentó huella de violencia física alguna además de que del examen ginecológico se comprobó que cuenta con una edad superior a los 12 doce años, es púber, y aún y cuando la denunciante [quejosa] haya aseverado que la agraviada padece de deficiencias en sus facultades mentales, el simple hecho de que lo manifieste es insuficiente para tenerlo por demostrado, pues contrario a ello en ambos dictámenes, así como en la inspección ministerial de la pasiva, se ha asentado que se encuentra bien de sus facultades mentales, por tanto, ante la insuficiencia de pruebas aportadas por la fiscalía tendentes a comprobar la materialidad del cuerpo del delito en estudio, y toda vez que con el mismo la fiscalía no logró comprobar el medio comisivo que legalmente impone el delito en cuestión, y que consiste en que la cópula, que por cierto se tuvo por demostrada su existencia haya sido conseguida por el activo valiéndose de la violencia física o moral, o en su defecto que la cópula se obtenga con menor de 12 años [...] que tampoco se advierte que haya sido obtenida dicha cópula con persona privada de razón o sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier otra cosa no pudiese oponer resistencia.

[...]

PROPOSICIONES

PRIMERA.- Por los motivos y fundamentos que se precisan en el considerando III de esta resolución, al no haberse tenido por acreditado el cuerpo del delito de VIOLACIÓN, previsto por los artículos 175 del Código Penal para el Estado de Jalisco, apreciándose los mismos hechos consignados y sin variar los mismos, es

por lo que siendo las 11:00 once horas del día 30 treinta de marzo del año 2010 dos mil diez, y por lo demostrado con las probanzas, se decreta AUTO DE FORMAL PRISIÓN en contra de ALEJANDRO RICARDO MENESES CERVANTES por su probable responsabilidad criminal de ESTUPRO, previsto por el artículo 142 I [sic] fracción I del Código Penal para el Estado de Jalisco, así como por su probable responsabilidad criminal en la comisión del ilícito de CORRUPCIÓN DE MENORES, previsto por el artículo 142 A fracción III en relación con el 6 fracción I de la Ley Penal de la Entidad vigente en la época de los hechos cometidos ambos en agravio de la menor [agraviada].

x) Interlocutoria dictada el 21 de marzo de 2010 mediante el cual se concedió al procesado Alejandro Ricardo Meneses Cervantes la libertad provisional bajo caución por la cantidad de \$25 000.00 pesos.

2. Dictamen psiquiátrico recibido en esta Comisión el 22 de septiembre de 2010, rendido a través del oficio IJCF/00051/2010/12CE/PQ/03 elaborado por el doctor Víctor Hernández Gómez, psiquiatra forense perito “A”, en el que concluyó:

... por lo encontrado en la presente evaluación psiquiátrica, se concluye que la [agraviada], SÍ presenta una enfermedad mental grave, la cual técnicamente se denomina F06.8 otro trastorno mental especificado debido a lesión o disfunción cerebral o a enfermedad somática. Además F70 retraso mental leve, según el CIE-10.

Anormal su capacidad de concientización y de discernir el bien del mal.

Anormal su capacidad de medir la trascendencia social, moral y psicológica de sus actos.

3. Acta circunstanciada elaborada a las 12:30 horas del 6 de diciembre de 2010 por personal de esta Comisión en la que se asentó:

... doy fe de que a esta hora me constituí física y legalmente en el local que ocupa el Juzgado Décimo Tercero de lo Criminal ubicado en el Centro penitenciario de Puente Grande Jalisco, donde una vez que me identifiqué fui atendido amablemente por la secretaria de la mesa “B”, quien no quiso proporcionar su nombre manifestando que cualquier asunto lo trataría a nombre del juez Jesús Salvador Rivera Claro; acto seguido le hice saber que el motivo de mi visita era con el fin de que me informara cuál es el estado procesal que guarda la causa penal 141/2010-B, señalando la secretaria que ésta se encuentra en periodo de instrucción, que hay algunas pruebas pendientes por desahogar para poder cerrar la instrucción y después emitir la sentencia correspondiente...

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Con base en el contenido de las constancias y evidencias analizadas en la presente queja, este organismo concluye que fueron violados los derechos humanos de la niña [agraviada], relativos a la legalidad y seguridad jurídica en su calidad de víctima de delito, y los derechos de los niños, de las mujeres y de las personas con discapacidad, por las omisiones cometidas por los licenciados José Elías Moreno Tafolla, Mónica Noemí Castellanos García, Yolanda Italia Flores Merino y Martín Flores Cárdenas, agentes del Ministerio Público adscritos a la agencia especializada en delitos cometidos en agravio de menores, sexuales y violencia intrafamiliar de la PGJE, al haber intervenido en la integración de la averiguación previa [...], así como por el licenciado Gustavo Castillejo Cota, representante social adscrito al Juzgado Décimo Tercero de lo Criminal al ser parte en la causa penal [...], que se inició con motivo de la consignación de la averiguación previa aludida (evidencia 1).

Lo anterior quedó de manifiesto con la versión de la quejosa Gabriela Sánchez López, quien al comparecer el 15 de marzo de 2010 a denunciar los hechos presuntamente cometidos en agravio de la [agraviada], de trece años de edad, por parte de Alejandro Ricardo Meneses Cervantes, de cincuenta y seis años de edad, entre otras cosas hizo del conocimiento del licenciado José Elías Moreno Tafolla que la niña tiene retraso mental y que es invidente, ya que padece una enfermedad llamada anofthalmia y microftalmia (evidencia 1, b).

Es decir, no obstante de que los representantes sociales que integraron la averiguación previa ni el que estuvo durante el periodo inmediato anterior al proceso estaban enterados de tal circunstancia, e incluso de que mediante acuerdo de las 21:00 horas del 15 de marzo de 2010 se había solicitado la valoración psiquiátrica para determinar el estado de salud mental de la presunta agraviada, no cumplieron cabalmente con su encomienda de solicitarlo y exhibirlo para acreditar el cuerpo de delito de violación en los términos del artículo 176 del Código Penal del Estado de Jalisco; es decir, probar que la cópula se realizó con persona privada de razón o de sentido, antes de que el juez décimo tercero de lo Criminal resolviera el término constitucional y determinara variar el delito de violación por el de estupro, por el que acabó dictando auto de formal prisión. Este ocasionó que al señalado probable responsable se le procesara por un delito no grave y que tuviera acceso a la libertad provisional bajo caución. La niña [agraviada]

padece una enfermedad mental grave y otra catalogada como retraso mental leve, lo que implica falta de capacidad para discernir entre el bien y el mal, y que no puede medir la trascendencia social, moral y psicológica de sus actos. Una vez demostrada la enfermedad mental de la menor de edad, queda acreditado el tipo penal del delito de violación, pues según la argumentación que dio el juez al resolver el término constitucional para tener por no acreditado el tipo penal fue precisamente la falta de ese documento que acreditara que la niña padecía de una enfermedad mental (evidencias 1, incisos e y w, y 2).

El órgano o instancia competente en Jalisco para el ejercicio de la acción penal es el Ministerio Público, institución que se encarga entre otras cosas de investigar los delitos, recibir denuncias, recabar y desahogar las pruebas tendentes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, así como consignar las averiguaciones previas a la autoridad jurisdiccional, según el Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.

En este, el fiscal Moreno Tafolla recabó el 15 de marzo de 2010 la denuncia que presentó [quejosa] por hechos delictivos cometidos en agravio de la niña [agraviada], presuntamente por el señor Alejandro Ricardo Meneses Cervantes. De igual manera, en la misma fecha recabó la declaración de la presunta víctima de delito y ordenó que se le practicaran tres valoraciones: la ginecológica, psicológica y psiquiátrica. Por su parte, la licenciada Mónica Noemí Castellanos García recibió el 18 de marzo de 2010 la valoración ginecológica en la que se confirmó que la niña había sido desflorada, y el 19 del mismo mes, la psicológica, en la que se determinó que sí presentaba sintomatología de víctima de delito sexual (evidencia 1, incisos b, d, e, g, h, k y l).

El mismo 19 de marzo de 2010, la licenciada Yolanda Italia Flores Merino tomó a su cargo la averiguación previa y ordenó la localización y presentación de Alejandro Ricardo Meneses Cervantes, quien ese mismo día fue presentado y declarado formalmente detenido por el delito de cohecho, pues cuando los policías investigadores lo localizaron, éstos afirmaron que él les ofreció 15 000 para que no cumplieran con su orden (evidencia 1, inciso ñ).

Asimismo, la representante social recabó el 20 de ese mismo mes la declaración del presunto responsable, quien negó los hechos.

En esa misma fecha se avocó a la causa el licenciado Martín Flores Cárdenas, quien recabó los nombramientos de los policías investigadores José Manuel García Gómez, José Guadalupe Herrera Sandoval y Christian Alejandro Luna Fregoso, servidores públicos que realizaron la detención de Alejandro Ricardo Meneses Cervantes, y tomó la declaración del policía investigador señalado en primer término (evidencia 1, incisos q y r).

De igual forma, el 21 de marzo de 2010 el licenciado José Elías Moreno Tafolla atrajo nuevamente la causa criminal y recabó la declaración de los policías investigadores José Guadalupe Herrera Sandoval y Christian Alejandro Luna Fregoso, misma fecha en la cual consignó la averiguación previa en los siguientes términos:

RESUELVE:

PRIMERO.- Remítase la totalidad de las presentes actuaciones en original y sus respectivos anexos al C. JUEZ DÉCIMO TERCERO DE LO PENAL DE ESTE PRIMER PARTIDO JUDICIAL, a efecto de que se sirva abrir el correspondiente periodo inmediato anterior al proceso en contra de ALEJANDRO RICARDO MENESES CERVANTES de 56 cincuenta y seis años de edad (detenido) por su probable responsabilidad criminal en la comisión del delito de COHECHO previsto por el artículo 147, párrafo quinto del Código Penal Vigente en el Estado de Jalisco en agravio de la SOCIEDAD; asimismo, se sirva abrir la correspondiente averiguación judicial en contra de ALEJANDRO RICARDO MENESES CERVANTES de 56 cincuenta y seis años de edad (no detenido) por su probable responsabilidad criminal en los delitos de VIOLACIÓN y CORRUPCIÓN DE MENORES injustos previstos respectivamente en los numerales 175 en relación al 176 y 142 "A", fracción III del Código Penal para el Estado de Jalisco cometidos en agravio de la menor de edad [agraviada] de 13 trece años de edad.

[...]

SÉPTIMO.- Vistos que se encuentran cubiertos los extremos de los artículos 104 del enjuiciamiento penal vigente en el estado de Jalisco, y 16 constitucional, solicito a USTED C. JUEZ, gire la ORDEN DE APREHENSIÓN correspondiente en contra de ALEJANDRO RICARDO MENESES CERVANTES de 56 cincuenta y seis años de edad (NO DETENIDO) por su probable responsabilidad criminal en la comisión de los delitos de VIOLACIÓN y CORRUPCIÓN DE MENORES injustos previstos respectivamente en los numerales 175 en relación al 176 y 142 "A", fracción III del Código Penal para el Estado de Jalisco cometidos en agravio de la menor de edad [agraviada] de 13 trece años de edad... (evidencia 1, inciso w)

Con posterioridad, el juez décimo tercero de lo Criminal, en su interlocutoria del 20 de marzo de 2010, determinó, entre otras cosas, que no

quedó demostrada la materialidad del cuerpo del delito de violación, ya que no se acreditó que la niña [agraviada] estuviera privada de razón o padeciera de una enfermedad o por cualquier otra causa no pudiera oponer resistencia, y por consecuencia varió el delito de violación a estupro, y el 21 de marzo de 2010 concedió al procesado Alejandro Ricardo Meneses Cervantes la libertad provisional bajo caución por la cantidad de 25 000 (evidencia 1, incisos w, y x).

DERECHO A LA LEGALIDAD

A. Definición

Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

[...]

C. Bien jurídico protegido

La observancia adecuada por parte del Estado al orden jurídico, entendiéndose por ésta la permanencia en un estado de disfrute de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.

D. Sujetos

1. Titulares. Todo ser humano.
2. Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho, en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.¹

DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

A. Definición

Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder

¹ Soberanes Fernández, *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*. México, Porrúa, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008, pp. 95 y 96.

público frente a los titulares de los derechos subjetivos garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

[...]

C. Bien jurídico protegido

La seguridad jurídica.

D. Sujetos

1. Titulares. Todo ser humano.

2. Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho, en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

[...]

H. Desarrollo de las condiciones de vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

1. Procuración de justicia.

a. Acciones y omisiones que transgreden los derechos de las víctimas o del ofendido.²

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Sus servicios serán gratuitos quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

No sólo en la legislación interna se reconoce este derecho, sino que su sanción también se encuentra prevista en diversos instrumentos internacionales, que, de conformidad con el artículo 133 de nuestra Carta Magna y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, son ley suprema de la unión y de nuestra entidad, conforme a los siguientes razonamientos:

² *Idem*, pp 1, 2 y 5.

El artículo 133 dispone:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Por su parte, el artículo 4º establece:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus tesis relativas a la jerarquía de las normas jurídicas en México, derivadas de la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha emitido un criterio que se transcribe bajo los siguientes rubros:

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente

debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.³

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario *pacta sunt servanda*, contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas

³ Tesis aislada P. LXXVII/99, novena época, pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, X, noviembre de 1999, página 46.

invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.⁴

En consecuencia, la interpretación del artículo 133 constitucional lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía, en virtud del artículo 124 de la Constitución, que ordena: “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.” No se pierde de vista que en su anterior integración, ese máximo tribunal había adoptado una posición distinta, en el rubro que dice: “Leyes federales y tratados internacionales, tienen la misma jerarquía.”⁵ Sin embargo, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados internacionales frente al derecho federal y local.

A las interpretaciones y argumentaciones anteriores habría que agregar el análisis del artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, que se analizarán puntualmente en los conceptos de violación del caso concreto.

Encontramos entonces que el derecho a la legalidad y seguridad jurídica encuentra su fundamentación en acuerdos y tratados internacionales, como los siguientes:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la ONU en su resolución 217 A (III), París, Francia, el 10 de diciembre de 1948:

Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

⁴ Tesis aislada P. IX/2007, novena época, pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, número XXV, abril de 2007, página 6.

⁵ Tesis aislada P. C/92, octava época, pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, núm. 60, diciembre de 1992, p 27.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la ONU, mediante resolución 2200 A(XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981.

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, Bogotá, Colombia, y adoptada por México el 2 de mayo de 1948:

Derecho de igualdad ante la ley

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

[...]

Derecho de justicia

Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos...

Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981:

Artículo 24. Igualdad ante la ley.

Todas las personas son iguales ante la ley, en consecuencia, tienen derecho sin discriminación, a igual protección de la ley.

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 40/34, del 29 de noviembre de 1985:

1. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros incluida la que proscribe el abuso de poder.

[...]

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.

Artículo 108. El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público; por tanto, a esta Institución compete:

I. Promover la incoación del Procedimiento Judicial;

[...]

IV. Aportar las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados;

[...]

Artículo 116. El Ministerio Público deberá durante la averiguación previa, acreditar el cuerpo del delito de que se trate. Por cuerpo del delito, se entiende el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito.

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada, cuando de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito; la comisión dolosa o culposa del mismo y, no se concrete a favor del inculpado alguna causa excluyente de responsabilidad.

[...]

Artículo 127. Tratándose de estupro, violación o atentados al pudor, se cuidará de averiguar y de consignar en el proceso las circunstancias siguientes:

[...]

IV. Si la persona ofendida se halla privada del uso de sus facultades, en estado de preñez o afectada de alguna enfermedad que pudiera atribuirse al delito...

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco:

Artículo 2º. El Ministerio Público en el Estado, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Estado, al cual le corresponden las siguientes atribuciones, que podrá delegar o ejercer por sí mismo, de conformidad con lo que establezca el presente ordenamiento y su reglamento:

I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Estado y los federales autorizados por las leyes de conformidad con el artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia...

Artículo 3º. Las atribuciones que tiene el Ministerio Público respecto de la averiguación previa, comprenden:

I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II. Investigar los delitos del orden común;

III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados...

Artículo 4º. Las atribuciones del Ministerio Público respecto de la consignación y durante el proceso, comprenden:

...V. Aportar las pruebas pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación del cuerpo del delito de que se trate, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios para la fijación del monto de su reparación. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa...

Artículo 44. En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa y debida procuración de justicia.

LOS DERECHOS DE LA MUJER

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), adoptada y

abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la OEA, en su vigesimocuarto periodo ordinario de sesiones, del 9 de junio de 1994, en Belem do Pará, Brasil, aprobada por el Senado mexicano el 26 de noviembre de 1996, promulgada y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de enero de 1999, es uno de los instrumentos más reconocidos por el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos, en el que se obliga a los Estados a actuar con una debida diligencia en los casos de violencia contra las mujeres. Esta Convención refleja una preocupación uniforme sobre la gravedad del problema de la violencia contra las mujeres, su relación con la discriminación históricamente sufrida, y la necesidad de adoptar estrategias integrales para prevenirla, sancionarla y erradicarla. La Convención de Belem do Pará reconoce el vínculo crítico que existe entre el acceso de las mujeres a una adecuada protección judicial al sufrir hechos de violencia, y la eliminación del problema de la violencia y la discriminación que la perpetúa. De ahí la necesidad de hacer hincapié de la urgencia de proteger los derechos humanos de la niña [agraviada], quien por su doble discapacidad se ha visto sometida a una doble o incluso triple condición de víctima sin mayor riesgo para su agresor, y con las omisiones cometidas por los agentes del Ministerio Público que procuraron la justicia a su favor se agudizan y dejan de sancionarse adecuadamente las violaciones de sus derechos humanos.

Entre otras cosas dicha Convención prevé:

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

[...]

f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;

Por su parte, en su artículo 7 establece un conjunto de obligaciones complementarias e inmediatas del Estado para lograr la efectiva prevención, investigación, sanción y reparación en casos de violencia contra las mujeres, que incluyen:

...b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

[...]

f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces;...

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Artículo 18. Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco.

Artículo 8°. Toda autoridad administrativa deberá ejercer sus funciones con una visión para abatir la desigualdad, la injusticia, la discriminación y la jerarquización de las personas, basada en la construcción social de la diferencia

sexual, y que tiene como fin edificar una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan los mismos derechos, oportunidades y obligaciones para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

Artículo 9°. Las autoridades promoverán que se garantice a las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia sin menoscabo de otro derecho, el respeto irrestricto de lo siguiente:

I. Ser tratadas con respeto a su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos;

[...]

VIII. Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia;

IX. Erradicar la impunidad en casos de violencia contra las mujeres a través de la investigación y sanción de actos de autoridades omisas o negligente;

[...]

Artículo 11. La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la pertenencia del sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada.

La violencia contra las mujeres se manifiesta en distintos ámbitos y modalidades que de manera descriptiva mas no limitativa pueden ser:

[...]

V. Violencia institucional, se presenta cuando uno o varios servidores públicos, del nivel que sea, realicen actos u omisiones mediante los cuales discriminen o tengan como fin o resultado, dilatar, obstaculizar, impedir el goce o ejercicio de los derechos de las mujeres, o negarles las acciones destinadas a prevenir, atender, investigar y sancionar los diferentes tipos de violencia...

DERECHOS DE LA NIÑEZ

En el caso particular, con el actuar de los servidores públicos implicados en la queja se vieron afectados los derechos de la niña [agraviada], quien al momento de ser agredida sexualmente tenía trece años de edad; a ella le afectaron seriamente su desarrollo e integridad física y emocional, debido a que fue víctima sin tener siquiera la oportunidad de oponer resistencia, y

menos aún poder distinguir lo que le ocurría durante los hechos delictivos cometidos en su agravio. Esta situación no fue considerada por las autoridades ministeriales y no actuaron con la debida diligencia para procurarle una eficaz justicia, y así restituirla en el goce de sus derechos humanos; por consiguiente, se considera que se le vulneraron sus derechos de niña contenidos en las siguientes disposiciones legales.

Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por el Senado mexicano el 19 de junio de 1990.

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas...

Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco:

Artículo 34. Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra:

[...]

III. Todas las formas de corrupción, explotación y agresión sexual;

[...]

VI. Todos los demás delitos en los que pueda ser víctima.

Artículo 36. Son niñas, niños y adolescentes en circunstancias especialmente difíciles, aquellos que se encuentran en alguno de los siguientes grupos:

[...]

III. Maltratados, abusados o explotados;

[...]

V. Con discapacidad;

[...]

VIII. Víctimas de delito...

Artículo 37. Las autoridades a fin de proteger a las niñas, los niños y adolescentes que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles deberán:

...IV. Observar un trato respetuoso y apropiado en todos los procedimientos judiciales en los que intervengan;

V. Proporcionar protección especial y asesoría psicológica y jurídica a los que hayan sido víctimas de delito;

VI. Elaborar programas e impulsar acciones de carácter preventivo, en contra de los delitos a los que se encuentren expuestos con mayor incidencia...

DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Dadas las condiciones especiales de las personas con discapacidad, son acreedoras a consideraciones especiales para lograr un desarrollo más integral en una sociedad que, en ocasiones, es obstáculo al desconocer qué debe hacer y cómo debe interactuar con ellas.

La discapacidad es una deficiencia física, mental o sensorial, de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, y que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

Nuestro sistema regional de protección a derechos humanos contempla la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, emitida por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 7 de junio de 1999.

México ratificó esta Convención el 25 de enero de 2001 y fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de marzo del mismo año.

ARTÍCULO III

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:

a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;...

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 13 de diciembre de 2006.

Artículo 7
Niños y niñas con discapacidad

- Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.
- En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño.
- Los Estados Partes garantizarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.

Artículo 13

Acceso a la justicia

- Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.
- A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

Declaración de los Derechos del Retrasado Mental, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 2856 (XXVI), adoptada el 20 de diciembre de 1971.

Artículo 6

El retrasado mental debe ser protegido contra toda explotación y todo abuso o trato degradante. En caso de que sea objeto de una acción judicial, deberá ser sometido a un proceso justo en que se tenga plenamente en cuenta su grado de responsabilidad, atendidas sus facultades mentales.

Artículo 7

Si algunos retrasados mentales no son capaces, debido a la gravedad de su impedimento, de ejercer efectivamente todos sus derechos, o si se hace necesario

limitar o incluso suprimir tales derechos, el procedimiento que se emplee a los fines de esa limitación o supresión deberá entrañar salvaguardas jurídicas que protejan al retrasado mental contra toda forma de abuso. Dicho procedimiento deberá basarse en una evaluación de su capacidad social por expertos calificados. Asimismo, tal limitación o supresión quedará sujeta a revisiones periódicas y reconocerá el derecho de apelación a autoridades superiores.

Declaración de los Derechos de los Impedidos, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante Resolución 3447 (XXX), adoptada el 9 de diciembre de 1975.

1. El término “impedido” designa a toda persona incapacitada de subvenir por sí misma, en su totalidad o en parte, a las necesidades de una vida individual o social normal a consecuencia de una deficiencia, congénita o no, de sus facultades físicas o mentales.

2. El impedido debe gozar de todos los derechos enunciados en la presente Declaración. Deben reconocerse esos derechos a todos los impedidos, sin excepción alguna y sin distinción ni discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento o cualquier otra circunstancia, tanto si se refiere personalmente al impedido como a su familia.

3. El impedido tiene, esencialmente, derecho a que se respete su dignidad humana. El impedido, cualesquiera sean el origen, la naturaleza o la gravedad de sus trastornos y deficiencias, tiene los mismos derechos fundamentales que sus conciudadanos de la misma edad, lo que supone, en primer lugar, el derecho a disfrutar de una vida decorosa, lo más normal y plena que sea posible.

[...]

10. El impedido debe ser protegido contra toda explotación, toda reglamentación o todo trato discriminatorio, abusivo o degradante.

11. El impedido debe poder contar con el beneficio de una asistencia letrada jurídica competente cuando se compruebe que esa asistencia es indispensable para la protección de su persona y sus bienes. Si fuere objeto de una acción judicial, deberá ser sometido a un procedimiento justo que tenga plenamente en cuenta sus condiciones físicas y mentales.

Ley General de las Personas con Discapacidad:

De la Seguridad Jurídica

Artículo 24.- Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, así como asesoría y representación jurídica en forma gratuita en dichos procedimientos, bajo los términos que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 25.- El Gobierno Federal y los Gobiernos de las Entidades Federativas promoverán al interior de la estructura orgánica de sus respectivas instituciones de administración e impartición de justicia, la disponibilidad de los recursos de comunicación, ayudas técnicas y humanas necesarias para el acceso equitativo de las personas con discapacidad a su jurisdicción.

Ley para la Atención y Desarrollo Integral de Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco:

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto: Promover y garantizar el pleno disfrute de los derechos de las personas con discapacidad, en un marco de igualdad y de equiparación de oportunidades, para favorecer su desarrollo integral y su plena inclusión al medio social que los rodea; Promover las condiciones para eliminar todo tipo de discriminación hacia las personas con discapacidad, establece la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación...

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. Persona con Discapacidad: Todo ser humano que tiene ausencia o disminución congénita o adquirida de alguna aptitud o capacidad física, mental, intelectual o sensorial, de manera parcial o total, que le impida o dificulte su pleno desarrollo o integración efectiva al medio que lo rodea, de manera temporal o permanente...

Artículo 7.- Son Derechos de las personas con discapacidad:

I. Los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado, las Leyes que de ellas se deriven, así como los establecidos en los instrumentos Internacionales ratificados por el Gobierno Mexicano...

Igualmente se transgredió lo señalado en el numeral 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que dispone:

Art. 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de

dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco sostiene que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad que tiene el Estado y enfrentar la impunidad. La petición de reparación del daño se justifica en la certeza de que la agraviada sufrió la violación de sus derechos humanos por servidores públicos del Estado, ya que fueron representantes sociales quienes por la falta de diligencia en el cumplimiento de sus deberes le impidieron acceder a una eficaz procuración de justicia.

Por lo tanto, a la niña víctima de violaciones a sus derechos humanos se le debe indemnizar por haber sufrido un daño como consecuencia de la actividad administrativa irregular de las entidades a que se refiere la fracción II del artículo 2 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, entre ellas los municipios y sus dependencias, cuya obligación de indemnizar recae precisamente en las entidades a las que pertenezcan los servidores públicos que causen ese daño. En el caso que nos ocupa quedó plenamente demostrado que la niña [agraviada], en su carácter de víctima de delito, de manera injustificada no se le proporcionó adecuadamente una procuración de justicia acorde a los hechos delictivos denunciados en su agravio, obligación que tiene sustento legal en el artículo 107 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que dice:

La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen a los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Por lo anterior, la Procuraduría General de Justicia del Estado debe asumir la responsabilidad patrimonial por el menoscabo que sufrió [agraviada]. Uno de los regímenes de responsabilidad civil extracontractual del Estado es el que acepta que éste debe responder ante el gobernado según un sistema de responsabilidad objetiva basado en la causalidad entre la acción u omisión del órgano y el daño ocasionado al derecho de una persona.

Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada

por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, establece la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), cuya jurisdicción ha sido igualmente aceptada por nuestro país a partir de 1998. Dicho organismo tiene como funciones: “63.1 ... Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada...”

La CIDH es el órgano autorizado por la propia Convención para realizar estudios y jurisprudencias sobre los derechos que esta última garantiza. Por ello, la interpretación jurisprudencial de los casos puestos a su consideración es una referencia obligatoria para México como Estado miembro de la OEA, que ha reconocido la jurisdicción de la Corte para la resolución de asuntos análogos en los que se hayan sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha dictado los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, es conveniente invocar el punto 25 de la obra *Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law American University, Washington, 1998, que dice:

Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado, incluso una concepción general de derecho, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo.

En su punto 44 asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos, como por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etcétera. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El punto 49 establece:

El derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La

solución que da el derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *restitutio in integrum* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional...

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

El deber de sancionar a los responsables es tema del punto 61: “Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, esa es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos, y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.”

Del criterio de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se puede citar la sentencia del 20 de enero de 1999, caso Suárez Rosero-Reparaciones (artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos):

V. Obligación de reparar.

En materia de reparaciones es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana, el cual recoge uno de los principios fundamentales del derecho internacional general, reiteradamente desarrollado por la jurisprudencia [...]. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación.

41. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).

42. La obligación de reparación establecida por los tribunales internacionales se rige, como universalmente ha sido aceptado, por el derecho internacional en todos sus aspectos, su alcance, su naturaleza, sus modalidades y la determinación de los

beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

La reparación de las consecuencias de la medida o de las situaciones que ha configurado la vulneración de derechos se exponen en los puntos 5 y 10 del mismo Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que dicen:

5. Difícilmente se podría negar que a veces la propia reparación de violaciones comprobadas de derechos humanos en casos concretos, pueda requerir cambios en las leyes nacionales y en las prácticas administrativas [...] La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes. No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se adapte a las condiciones prevalecientes al interior de cada país, por cuanto debe, a contrario sensu, tener el efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estados Partes.

10. ... El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar estos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección tomadas conjuntamente...

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, proclamada por la Asamblea General de la ONU el 29 de noviembre de 1985, que señala en los puntos 4 y 11:

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados...

Asimismo, la reparación del daño se fundamenta en el principio general de buena fe al que deben apegarse todos los actos de autoridad, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos

del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El principio de “reserva de actuación”, mediante el cual el Estado puede hacer sólo lo que la ley le marque, no puede ser invocado en este caso para ceñirse estrictamente o limitarse a lo que la legislación estatal refiere. En este sentido, es la voluntad del Estado mexicano de reconocer en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la competencia contenciosa de la CIDH, que lo obliga a aceptar la interpretación que de los artículos de la Convención haga dicho órgano.

Debe señalarse que en la actualidad los estados democráticos se han preocupado porque exista la obligación de cada institución de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella actúan y que ocasionan violaciones de derechos humanos, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal; tan es así, que el Congreso de la Unión, el 14 de junio de 2002, publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto sin número que modificó la denominación del título cuarto, y adicionó un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el 1 de enero de 2004, para quedar de la siguiente manera:

Título cuarto. De las responsabilidades de los servidores públicos y Patrimonial del Estado.

[...]

Artículo 113 [...] La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Asimismo, el Congreso del Estado de Jalisco, mediante el decreto 20089, expidió la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003 y publicada el 11 de septiembre del mismo año, con vigencia desde el 1 de enero de 2004.

Dicha ley regula en esencia la responsabilidad objetiva y directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares, quienes podrán exigir una indemnización conforme lo establecen las leyes, y al respecto en sus

artículos 1°, 2°, fracción I; 4°, 5°, 8°, 11, fracciones I, incisos a y b, y II; 12, 16, 20, 24, fracción II; 29 y 36.

En el presente caso la falta de una correcta actuación de cinco agentes del Ministerio Público afectó los derechos humanos de [agraviada], quien por sus propias condiciones físicas y mentales se encuentra en un plano desproporcionado con relación a la mayoría de la sociedad, máxime que en su calidad de víctima de delito se vio alterada su estabilidad psíquica y emocional, lo que le impide aún más valerse por sí misma para desarrollarse íntegramente y allegarse de los medios acordes para satisfacer sus necesidades. Dentro de la investigación e integración de la queja materia de la presente Recomendación quedó evidenciado que no se le proporcionó todo el auxilio médico y psicológico necesario para su debida atención.

Lo anterior se sustenta en la teoría de reparación del daño al proyecto de vida por violaciones de derechos humanos, desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia del 27 de noviembre de 1998, al resolver el caso Loayza Tamayo, y que en los puntos 147, 148, 150 y 151 establece:

147. Por lo que respecta a la reclamación de daño al “proyecto de vida”, conviene manifestar que este concepto ha sido materia de análisis por parte de la doctrina y la jurisprudencia recientes. Se trata de una noción distinta del “daño emergente” y el “lucro cesante”. Ciertamente no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, como sucede en el “daño emergente”. Por lo que hace al “lucro cesante”, corresponde señalar que mientras éste se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, el denominado “proyecto de vida” atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.

148. El “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte.

150. En tal virtud, es razonable afirmar que los hechos violatorios de derechos

impiden u obstruyen seriamente la obtención del resultado previsto y esperado, y por ende alteran en forma sustancial el desarrollo del individuo. En otros términos, el “daño al proyecto de vida”, entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Así, la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses.

151. Por todo ello, es perfectamente admisible la pretensión de que se repare, en la medida posible y con los medios adecuados para ello, la pérdida de opciones por parte de la víctima, causada por el hecho ilícito. De esta manera la reparación se acerca más aún a la situación deseable, que satisface las exigencias de la justicia: plena atención a los perjuicios causados ilícitamente, o bien, puesto en otros términos, se aproxima al ideal de la *restitutio in integrum*.

La PGJE debe asumir en forma objetiva y directa las consecuencias derivadas de las violaciones de derechos humanos aquí señaladas, además de garantizar la dotación de satisfactores mínimos que permitan a la agraviada el disfrute de una vida digna.

MEDIDAS DE REPARACIÓN

Para colaborar a favor de la víctima y sus familiares el Estado debe cumplir con las siguientes obligaciones: "investigar y dar a conocer los hechos que se puedan establecer fehacientemente (verdad); obligación de procesar y castigar a los probables responsables por el delito correspondiente (justicia) y condenar a que se le repare a quien corresponda integralmente los daños morales y materiales ocasionados (reparación) con la intención de que se respete el derecho de la víctima a conocer la verdad y evitar que los hechos delictivos cometidos en su agravio queden impunes o que simplemente se sancionen con la penalidad de un delito menor y no con la gravedad que el caso amerita.

En tal virtud, la víctima y sus familiares deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana.

La gravedad y naturaleza de los hechos del presente caso exigen que, además de la investigación, el Estado adopte medidas destinadas a la

dignificación de la víctima.

Por otra parte, la Comisión considera que el Estado se encuentra obligado a prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las que ahora nos ocupan.

Por los razonamientos lógicos y jurídicos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, y 10 de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Los agentes del Ministerio Público José Elías Moreno Tafolla, Mónica Noemí Castellanos García, Yolanda Italia Flores Merino, Martín Flores Cárdenas y Gustavo Castillejo Cota, violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica (víctima de delito), los derechos del niño, de las mujeres y de las personas con discapacidad de [agraviada], por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones:

Al procurador general de justicia, Tomás Coronado Olmos:

Primera. Realice las acciones necesarias para que la dependencia que representa pague y repare los daños y perjuicios que le fueron ocasionados a la menor de edad [agraviada] por el actuar irregular de los agentes del Ministerio Público José Elías Moreno Tafolla, Mónica Noemí Castellanos García, Yolanda Italia Flores Merino, Martín Flores Cárdenas y Gustavo Castillejo Cota. Lo anterior, de forma objetiva y directa, como un acto de reconocimiento, atención y verdadera preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos ocasionadas por la actividad irregular de los servidores públicos.

Segunda. Instruya a la Coordinación General de Atención a Víctimas de Delito y Servicios de la Comunidad de la Procuraduría para que proporcione rehabilitación médica y psicológica en favor de la víctima y

sus familiares; además, diseñe e implemente planes de salud mental para su recuperación, rehabilitación y reinserción plena en la comunidad.

Tercera. Ordene a quien corresponda que inicie, tramite y concluya, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, procedimiento administrativo en contra de los agentes del Ministerio Público José Elías Moreno Tafolla, Mónica Noemí Castellanos García, Yolanda Italia Flores Merino, Martín Flores Cárdenas y Gustavo Castillejo Cota por los hechos cometidos en agravio de [agraviada].

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Cuarta. Disponga lo necesario para que al momento de formular conclusiones en el proceso 141/2010-B que se tramita en el Juzgado Décimo Tercero de lo Criminal, se realicen conforme a derecho y considerando todos los elementos de prueba y medios de convicción que obren en el mismo, y en especial el contenido del dictamen psiquiátrico IJCF/00051/2010/12CE/PQ/03 elaborado a la niña [agraviada].

Quinta. Ordene que se agregue copia de la presente resolución al expediente administrativo personal de los agentes del Ministerio Público José Elías Moreno Tafolla, Mónica Noemí Castellanos García, Yolanda Italia Flores Merino, Martín Flores Cárdenas y Gustavo Castillejo Cota, con independencia de que actualmente tengan el carácter o no de servidores públicos; ello, como antecedente de que violaron derechos humanos en los términos de esta Recomendación.

Recomendaciones generales

Primera. Se garantice a las niñas y niños con discapacidad el acceso a la justicia a través del diseño de una política que le respete en igualdad de circunstancias.

Segunda. Diseñe y adopte protocolos para facilitar y fomentar la efectiva, uniforme y transparente investigación de actos de violencia física, sexual y psicológica.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la Ley de la Comisión y 104 de su Reglamento Interior, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación, que cuenta con un término de diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

Atentamente

Maestro Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Ésta es la última página correspondiente a la versión pública de la recomendación 30/2010, la cual consta de 55 fojas.